

que no se den por qualquiera que administra hacienda agena, ni se puede pasar de un cargo á otro sin dár- las, lib. 6. cap. 16. num. 1.

CUERPO, no puede tener dos cabezas, ni nadie servir á dos Señores, lib. 4. cap. 17. num. 33.

CUEROS de toros, y bacas, los muchos que se trahen de las Indias, y marañas, y licencias de ellas, lib. 6. cap. 6. num. 11. Como se revocó por una Ley Real la merced, de que solo se pudiesen vender los cueros á ciertas personas de ciertos Obispos, dicho libro 6. cap. 6. num. 11.

CUIDADO del buen tratamiento de los Indios, á quien incumbe principalmente, lib. 1. cap. 12. n. 10. y siguientes. El grande que han puesto los Reyes de España en lo Ecclesiástico, y espiritual de las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 1. n. 1. y siguientes.

CULPA lata se juzga ignorar lo que todos entienden, ó lo que uno debe saber por la obligación de su Oficio, lib. 6. cap. 15. num. 46. Culpas, y penas, quales, y en qué casos pasan contra los herederos, ó fiadores de los Visitados, ó Residenciados, y todo lo concerniente á esta materia, lib. 5. cap. 15. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y c. n. 56. Quando escusa de culpa el mandato del Superior, lib. 6. cap. 15. n. 19.

CUMANOS, cómo se tuvieron por poco advertidos en no haver entablado derechos de sus Puertos, ó Portazgos, lib. 6. cap. 9. num. 5.

CUMULACION, ó pluralidad de Encomiendas, y Mayorazgos, cómo, y quando se prohibe, lib. 3. cap. 6. num. 62. y 63. Vease la palabra Pluralidad.

CURACAS, y su nombre, y oficio en las Provincias del Perú, lib. 2. cap. 27. num. 2. y siguientes. Vease la palabra Caciques.

CURAS de Españoles, y de Indios, y su materia, y Cédulas que de ella tratan, lib. 4. cap. 15. num. 1. y siguientes. La Cura de Almas es la Arte de las Artes. El que exerciere este cargo, ó se nombrare para él, qual debe ser, y de qué conocida satisfacción, lib. 4. cap. 15. num. 42. y dicho lib. cap. 16. num. 32. Cómo qualesquiera que para él se nombraren, deben saber bien el idioma de sus Feligreses, y pecado, penas, y nulidades de lo contrario, dicho lib. c. 15. n. 49. Como deben ser examinados en él, y que no bastará que se espere, que lo podrán saber, dicho lib. cap. 7. num. 4. Como no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por eso se les ha mandado dar buenos estipendios, lib. 4. cap. 15. num. 50. Que puedan llevar á los Indios á título de oblaçiones, y Cédulas, y Concilios que de ello tratan, lib. 4. cap. 22. num. 7. y siguientes. Los Curas interinos cómo, quando, y con qué salarios se suelen nombrar, y poner en las Indias, y questiones que sobre esto se han ofrecido, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 25. num. 22. A los Monges no se les permite la Cura de Almas sin dispensacion, y dentro de las Iglesias Seculares, en que viven co- legialmente, y por qué, lib. 4. cap. 16. num. 28.

CURATOS, todos los de las Indias son del Patronazgo Real privativamente, y Cédulas que así lo declaran, lib. 4. c. 15. n. 10. y siguientes. Como antiguamente, así los Curatos de Indios, como de Españoles, se daban amovibles ad nutum, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, dicho lib. y cap. n. 5. y sig. Como después se mandaron proveer por oposicion, y darse perpetuos, y no en Encomienda, sino en Título, conforme al Tridentino, dicho lib. y cap. num. 22. Si todavía se puede poner en los Titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se haya de usar de ella tan facilmente, lib. 4. cap. 15. num. 18. Algunos Curatos de las Parroquiales de las Indias, se suelen agregar á las Cathedrales pobres, y cómo se sirven por los Prebendados de ellas, lib. 4. cap. 14. num. 3.

CURIA superior, nunca remite los pleytos que ante ella penden á la inferior, lib. 1. cap. 7. n. 24.

CURIOSOS, y Estacionarios quienes eran, y qué

oficio exercian entre los Romanos, lib. 2. cap. 27. num. 2. lib. 3. cap. 8. n. 19. y lib. 4. c. 27. n. 40.

D

DAGOBERTO, Rey de Francia, con quanto aprieto dexó encargado á sus hijos, que cumpliesen sus ordenes, lib. 5. cap. 12. num. 26.

DAMNACION al metal, qué era, y por qué riguroso castigo se reputaba, lib. 2. cap. 16. n. 3. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se practica, y por qué, dicho lib. y cap. num. 6. Quando salian de este suplicio los condenados, lib. 2. cap. 16. num. 33.

DAÑOS agenos, nadie puede ser forzado á remediarnos, exponiendose al riesgo de ellos, ó de otros mayores, lib. 2. cap. 16. num. 8. No debe sentirlos uno, ni padecerlos, de donde podia esperar provechos, y premios, lib. 3. cap. 18. num. 12. Los daños, y excesos que ocasionan los que se pasieron para evitarlos, merece mayor castigo, dicho lib. cap. 26. num. 25. Cómo este le suele hacer Dios, dicho lib. cap. 26. num. 30. y 31.

DARIO, lo que le sucedió quando abrió el sepulcro de Semiramis, codicioso del thesoro, que pensó hallar en él.

DARSE no es visto lo mal dado, ó lo que no dura, ni subsiste despues que se dió, lib. 3. cap. 4. n. 27.

DATARIA de Roma, cómo despacha hoy las comisiones para dar los Palios á los Arzobispos, ó recibir de ellos, y de los Obispos el juramento de fidelidad, y la profesion de la Fe, lib. 4. cap. 6. num. 28. y siguientes.

DECIMA Papal, si se admite descuento alguno por las costas, y expensas de los Beneficios de que cobra, lib. 3. cap. 11. num. 5. Y qué en las decimas prediales, y en las de los Tutores, lib. 3. c. 11. num. 7.

DECISION de Rota, qué determinó en el caso de los Carujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos de ellas, lib. 4. c. 11. num. 29.

DECLARACIONES de Cardenales, qué fuerza, y autoridad tienen, y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, lib. 4. cap. 13. num. 53. Las que se hacen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que concierne á hidalguias, no causan derecho en ellas en posesion, ni en propiedad, lib. 5. cap. 3. num. 44.

DECRETOS, y acciones Reales deben venerarse, y tenerse por acerradas, aunque facilmente no penetremos sus causas, y razones, y por qué, lib. 5. cap. 15. num. 20. Cómo se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los dió, si está cerca para ser consultado, y Cédula que así lo manda, dicho lib. cap. 16. num. 29.

DEDITICIOS, quienes eran entre los Romanos, y por qué se prohibió la libertad que se les daba para quando muriesen, lib. 3. cap. 8. num. 37.

DEFECTO de la forma, es mayor que el de la sustancia, y qué puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, lib. 4. cap. 28. num. 37.

DELACIONES contra Ministros, quien facilmente les cree, se pone á peligro de lastimar su inocencia, lib. 5. cap. 10. num. 18. Cómo se han de admitir, añanzar, y castigar, si no se prueban las delaciones, los Delatores en Visitas, y Residencias, y sus instigadores, lib. 5. cap. 10. num. 28. Por qué á los Delatores calumniosos los llamaron en Griego Syvophantas, lib. 5. cap. 10. num. 28.

DELEGACIONES, ó delegatorias, qué eran entre los Romanos, lib. 5. cap. 17. num. 17. La delegacion de jurisdiccion, por qué palabras es visto indicarse. Como no debe estenderse, ni prorrogarse á mas de lo cometido, lib. 5. cap. 17. num. 17.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por

Ordinario, lib. 4. cap. 9. num. 24. Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, lib. 3. cap. 5. num. 13. El que tiene salario señalado por su delegacion, si todavia podrá llevar, demás de él, los derechos, ó esportulas, que llevan los Ordinarios, lib. 5. cap. 3. num. 56. Aunque el Delagante muera, reintegra, no espira la jurisdiccion, que subdelegó, si vive el primer Delegante de quien emanó, lib. 4. cap. 26. num. 42. y siguientes.

DELINQUENTES, si conveñria echarlos á las minas, y qué antigua, y usada fué esta pena, y los utiles que se conseguian de ella, y cómo se podrian asegurar los así condenados, para que no se huiesen de este servicio, lib. 2. cap. 17. num. 17. y siguientes. Los que delinquen contra Soldados, Estudiantes, ó Clerigos, si han de ser castigados por el Juez Privilegiado de estos, ó por el suyo Ordinario, lib. 5. cap. 18. num. 16.

DELITOS de Criados, y Soldados, quando perjudican á sus Amos, ó Capitanes, lib. 1. cap. 12. n. 18. Cómo, y por qué causas conviene que sean castigados los delitos, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, lib. 5. c. 4. n. 47. y sig. Qué delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, y otros Oficiales de Flores, y de Galeones de Indias, y sus penas, lib. 5. cap. 18. num. 26. y sig. Cómo se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y que se usaba preguntar á los reos, dicho lib. cap. 11. num. 25. y siguientes.

Los delitos públicos, y privados, en qué, y por qué se diferencian, en quanto á pasar las penas pecuniarias de ellas á los herederos de los que los cometieron, lib. 5. cap. 11. num. 12. Los de heregia, traycion, y sodomia, cómo, y por qué se puedan acusar, y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, lib. 5. cap. 11. num. 15.

DEMANDAS de mal Juzgado, si son reipersecutorias, ó penales, y cómo, y quando se podrán intentar contra los bienes, y herederos de los Difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 47. y siguientes. Cómo, y quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, ó impericia contra Oidores, y Jueces inferiores, lib. 5. cap. 10. num. 41. y siguientes.

DEMASIADO lo que en sí es, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, lib. 5. cap. 8. num. 15.

DEMONIO, en qué feas, y abominables figuras se aparecia á los Indios, y los cogañaba con falsas respuestas, lib. 6. cap. 5. num. 12.

DEMOSTRACION, que en algun contrato, ó testamento se hace de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falsa, ó incierta, lib. 5. cap. 11. num. 14.

DENUNCIADORES, cómo, y por qué razon se les suele dar parte de lo que se toma por causas de comisos, y descaminos.

DEPOSITARIO, no adquiere posesion, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, lib. 3. cap. 3. num. 33. Depósitos antiguos, que pñan en poder de los Depositarios de las Indias, cómo se trató de que se valiese de ellos su Magestad, y lo que resolvió, lib. 6. cap. 6. num. 23.

DERECHO Canonico, no atiende las sutilezas del Civil, y cómo manda descargar la conciencia de los Difuntos, lib. 5. cap. 11. num. 48. El derecho de otro, nadie le puede alegar regularmente, lib. 3. c. 9. num. 37. Quien usa del que le compete, no hace injuria á otro, aunque de ello le venga perjuicio, lib. 3. cap. 20. num. 18. El Derecho Natural es mas poderoso que el del Principado, lib. 3. cap. 29. num. 29. El de acrecer entre qué personas, y en que legados se suele conceder, lib. 3. cap. 13. n. 31. Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas si son de Reyes, y en los contratos, y feudos, allí. Qué Derecho se adquirió á los Reyes de España, por la concesion que les hizo de las Indias Alexandro VI.

lib. 1. cap. 11. num. 6. Cómo entendieron, y practicaron la Bula de esta concesion, dicho lib. y cap. num. 7. Qué fue, y convido que fuese muy absoluto el dicho Derecho, dicho lib. y cap. num. 16. El de Patronazgo, cómo se adquiere por Reyes, y otros Particulares, y de su division, y efectos. Vease la palabra Patronazgo. Cómo, y por qué contra los Derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuicio de los sucesores de la Corona, lib. 4. cap. 12. num. 33. Los Derechos, y Veçtigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, lib. 2. cap. 18. num. 12. Qué grandes eran, y son los que los Romanos, Masilienses, y otras Naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, ó almojarifazgos, lib. 6. cap. 9. n. 5. y siguientes. Si algun Juez huviere defraudado, ó pallado semejantes Derechos Reales, cómo, quando, y por qué podrá ser condenado á pagarlos, aunque haya muerto, lib. 5. cap. 11. n. 29. 30. y 31. Cómo, y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, lib. 6. cap. 10. num. 29. y siguientes.

DEROGACION de Leyes y Cédulas, quando se podrá inducir por no usarlas, ni practicarlas, lib. 3. cap. 8. num. 14. y 15. Y si esto necesita de ciencia, y paciencia del que las promulgó, allí. Quando se requiere derogaciones formales en las concesiones que los Papas hacen de certa ciencia, y con voluntad de que tengan efecto, lib. 4. cap. 1. num. 19.

DESCENDENCIAS para la sucesion de los Cacicargos, cómo se deben probar, y las dificultades, y fraudes que en esto suele haver, y por qué, lib. 2. cap. 27. num. 23.

DESCOMULGADOS, quando, y por quien pueden ser, ó no, los Reyes, ó sus Virreyes, lib. 5. cap. 13. num. 46.

DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe á Colón, y relacion de otros, que despues obraron en él, lib. 1. cap. 2. num. 1. y siguientes. Cómo este descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe se halla profetizado en la Escritura, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Los descubrimientos de Huacas, y thesoros de ellas, y de otros, cómo se han permitido en las Indias, lib. 6. cap. 5. num. 14. y siguientes.

DESCUIDO notable de Españoles, en dexar que los extraños les saquen las riquezas, y que Dios les ha dado, reprehendido, lib. 6. cap. 11. num. 13.

DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, lib. 3. cap. 22. num. 30.

DESNUDEZ en los hombres, cómo, y quando es mala, dañosa, y prohibida, y como se disculpa la de San Francisco, lib. 2. cap. 25. num. 27. 28. y 29.

DESPOJADO, aunque no muestre título, debe ser ante todas cosas restituído, y por qué, lib. 3. cap. 30. num. 35. Puede estarse sin responder al juicio de la propiedad, otro tanto tiempo como á él le tuvieron despojado, dicho lib. y cap. num. 41. El que está despojado de su Encomienda por el Virrey, ó Gobernador, si ha de seguir contra ellos en la restitucion del despojo, ó contra el Fisco, ó particular, á quien se aplicó la Encomienda, dicho lib. 3. cap. 30. num. 42. Cómo, y dónde se han de litigar, y deshacer, ó por qué remedios, ó interdictos los despojos de Encomiendas hechos por Jueces superiores, ó inferiores, lib. 3. cap. 30. num. 36. y siguientes. Y cómo se han mandado sustanciar, y sentenciar estos despojos de Encomiendas, y pleytos de ellas, antes, y despues de la Ley de Malinas, dicho lib. y cap. n. 1. y siguientes.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, lib. 4. cap. 27. num. 14. El de Predicadores Evangelicos, y prudentes, ruina de los Reynos, dicho lib. y cap. num. 33.

DETENCION, ninguna puede parecer culpable, quan-

quando se trata de causa en que vá la vida de un hombre, lib. 5. cap. 8. num. 17.

**DETERMINACION**, que abraza muchos sujetos, en todos debe determinar igualmente, lib. 4. cap. 26. num. 48.

**DEUDAS** de los antecesores, cuándo, y cómo las deben pagar los sucesores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, y Reynos, lib. 3. cap. 17. n. 54. y siguientes.

**DEUDOR**, que perdió su hacienda en naufragio, ó en guerra, si puede ser preso por deudas, lib. 2. cap. 20. num. 48. El que lo es de genero, respecto de alguna cierta especie, quando se libra, si esa parece sin culpa suya, dicho lib. y cap. num. 29. y 39. y lib. 3. cap. 4. num. 31. El que lo es de muchos acreedores, á quienes no puede satisfacer por entero, cómo debe hacer las pagas, lib. 3. cap. 8. num. 5. Los deudores de la Hacienda Real, cómo, y por qué no pueden ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y Leyes, y Cédulas que así lo ordenan, lib. 3. cap. 1. num. 12. y siguientes.

**DESVENTURA** mayor no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, y consentir, ó ver, que se las lleven, y coman los extraños, lib. 6. c. 10. n. 7.

**DIAMANTES**, perlas, y otras piedras, que tenemos por preciosas, si tienen en sí algo, que las haga dignas de estimacion, y donde se hallan, lib. 6. c. 4. num. 2. y siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun San Cyrilo, lib. 6. cap. 2. num. 21.

**DICCION, DICHOS, Y ASI**, qué fuerza, y propiedad tiene, y de la de *Hasta que*, lib. 3. cap. 24. num. 8. y 16.

**DIEZMOS**, con qué justa causa se deben, y pagan á Dios de todos los frutos, que por su bondad nos concede, y por qué Derechos se hallan introducidos, libro 2. cap. 22. num. 2. En lo que exceden de la congrua de Iglesias, y Eclesiásticos no son de Derecho Divino, lib. 4. cap. 1. num. 8. y 9. Deben pagarse libres, y horros de todas costas, dicho lib. y cap. num. 14. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 12. Su paga á nadie ha empobrecido, y quien no dá á Dios lo que se le debe, lo suele dar á Soldados impios, lib. 2. cap. 22. num. 10. y 11. Los animales, aun parece, que enseñan á pagarlos, lib. 2. cap. 22. num. 7. y 8. Cómo, y de qué cosas los deben pagar todos los Españoles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 21. num. 14. y 15. Y todos los Christianos, por rusticos, y pobres que sean, lib. 2. cap. 12. num. 36. Los de los Indios, y su materia, y Autores, y Cédulas que de ellos tratan, y varios modos en su paga, dicho lib. y cap. num. 1. y sig. En qué forma asentó estos diezmos de los Indios, en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y cómo le pagan embellido en sus tasas, lib. 2. cap. 22. n. 19. y siguientes. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebaxar de sus tasas, dicho lib. cap. 23. num. 7. Qué prelación tienen en su paga, quando están incorporados en las tasas qualesquier Tributos, y otros Derechos Reales, dicho lib. c. 22. num. 2. y siguientes, y lib. 2. cap. 23. num. 19. Quando deben pagar diezmo los Encomenderos de los frutos, y especies que les tributan los Indios, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. num. 19. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 11. y 12. No se debe decir, que son exmptos de paga los Indios, aunque se les modere, y por qué, lib. 2. cap. 23. num. 34. y siguientes. Si será justo ya obligarles á que diezmen por entero, como los demás Christianos, lib. 2. cap. 22. num. 41. Que es visto pagar diezmos el que dá lo necesario para el sustento de los Eclesiásticos por otra qualesquier via, dicho lib. y cap. n. 45. La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escandalos, y por pacto, ó privilegio á los recién convertidos, y por otras justas causas, y por costumbre legitimamente introducida, lib. 2. c. 22. n. 29. 30. y 31. Donde quiera que los Indios pagaren diez-

mos, se deben cobrar de ellos con mucha suavidad, y moderacion, libro 2. cap. 22. n. 45. Y tener gran cuenta con reprimir, y castigar los excesos de los Cobradores, lib. 2. cap. 23. num. 39. Si deben dezmar por entero los Caciques, y otros Indios, que no tributan, dicho lib. y cap. num. 31. Si ha mucho que no cobren diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, *alli*.

**DIEZMOS**, que de quien quiera, y donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobranza nuevas introducciones, lib. 4. cap. 20. num. 1. y 2. Si se deben del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, y otros metales, y si el diezmo de estas cosas se puede llamar personal, y cómo se practica la paga de él en las Indias, dicho lib. cap. 21. num. 12. Y de la cal, teja, y ladrillo en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. y cap. n. 11. Y de la yerva que llaman Alfalfa, y cómo se ha de cobrar, y pleyto que sobre esto hubo en Lima, dicho lib. 4. cap. 21. num. 3. Y de el heno, y otras yervas, ó frutos prediales, que se reducen á mano, lib. 4. cap. 21. num. 8. Diezmo personal, qual se puede llamar propiamente, dicho lib. y cap. n. 12. Lo que en la paga de él se practica, en España, y en las Indias, y del de las soldadas de los Pastores, y otros Criados, y Autores, que de ellos tratan, lib. 2. cap. 23. num. 25. y 28. y lib. 4. cap. 21. num. 9. Que en ninguna parte se pagan á las Iglesias diezmos de los bienes raíces, que se adquieren, y porqué, lib. 4. cap. 21. num. 23. 24. y 25.

**DIEZMOS** de las Indias, cómo, y con qué cargo se concedieron á los Reyes Catholicos de España por la Sede Apostólica, lib. 4. cap. 1. num. 2. 3. y siguientes. Como los mismos Reyes los fueron, y van cediendo á los Obispos, y Iglesias de ellas á titulo de congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, lib. 4. cap. 12. num. 30. Cómo se pueden conceder á legos en posesion, y en propiedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, lib. 4. c. 1. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 21. Que para concederse á los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, y bastante la de su conquista, dicho lib. y cap. num. 10. Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, y se cuentan entre sus Regalías, y juzgan de sus causas sus Tribunales Seculares, dicho lib. y c. n. 21. y n. 30. Pero pasando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiásticos de su partido, dicho lib. 4. cap. 1. num. 14. y 15. Los diezmos que así se huvieren hecho de los Reyes si los bolvieren ellos á ceder á las Iglesias, si mudan naturaleza, y dexan de ser bienes laycales, y seculares, lib. 4. cap. 1. num. 21. y 31. Cómo se reparten, arriendan, y administran al presente los diezmos de las Indias, y Cédulas que de esto tratan, dicho lib. cap. 4. num. 11. y 17. Cómo, y por qué se manda que á su haciimiento intervengan los Oficiales Reales, y un Oidor, dicho lib. y cap. num. 27. De qué causas de diezmos pueden conocer Tribunales Seculares, y pleyto sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fué Fiscal, lib. 4. cap. 1. num. 23. Estas Religiones de qué diezmos se entienden, que deben ser exmptas, y si los deben de las tierras que arriendan, y leyes que sobre esto hay en Francia, y otras partes, lib. 4. cap. 21. num. 17. 18. 19. y 20. De diezmos nuevos, ó rediezmos, y pleytos que sobre ellos se mueven, cómo, y por qué conocen las Reales Audiencias de las Indias, lib. 5. cap. 3. num. 18.

**DIFERENCIA** en el habito, y profesion, siempre causa discordias, lib. 4. cap. 16. num. 29.

**DIFICULTADES** que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas benemeritos, lib. 1. c. 8. n. 18. y 25. Y que se equipara en Derecho lo muy dificultoso á lo imposible, lib. 3. cap. 8. n. 17.

**DIGNIDAD** Real nunca muere, y efectos que de esto resultan, lib. 5. c. 14. num. 23. Como todos los

Oidores, y Magistrados deben procurar conservar, y aun aumentar la dignidad, y autoridad de sus cargos, dicho lib. cap. y num. Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, cómo tienen voz, y voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, lib. 4. c. 14. num. 4. Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen, ó anden juntas con Canonicos, y por qué, *alli*.

**DILIGENCIAS**, que deben hacer los Virreyes, para aver guar, y preferir los mas benemeritos para las Encomiendas, lib. 3. cap. 8. num. 23. y 24.

**DILUVIO** universal de Noé, si llegó á las Indias Occidentales, y noticias, y opiniones que hay en esto, lib. 1. cap. 5. n. 6. y siguientes.

**DINERO**, que se dá por causas torpes á quien se ha de aplicar, y lo dado por causa, que despues no tuvo efecto. Los dineros que no tienen rentas, ó peculios de resguardo, qué fragiles son, ó faciles en consumirse.

**DIOCLECIANO** Emperador, qué difícil jurgó poder ser lo bueno, por los engaños que hacen á los que gobiernan los malos Ministros, y Consejeros, lib. 5. c. 8. n. 4. y lib. 5. c. 15. n. 23.

**DIOMEDES** en Homero, cómo se opuso al voto de Agamenon, lib. 5. cap. 8. num. 40.

**DIOS**, solo es el todo en todo, y el que lo puede llenar todo, lib. 6. cap. 17. n. 12. No se halla en el acepcion de personas, lib. 4. cap. 19. num. 1. Quanto se agrada de que se le edifiquen Templos, y cómo premia á los Reyes que cuidan de esto, lib. 4. cap. 9. num. 10. Cómo atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, lib. 1. cap. 12. num. 41. y siguientes. Que es Señor, y Autor de los Reynos, y por qué suele mudarlos, y quiso dar el de las Indias al de España, lib. 1. cap. 9. num. 4. y siguientes.

**DISCORDIA**, siempre experimenta entre los que poseen algo en comun, lib. 3. cap. 4. num. 2.

**DISIMULAR** algo es mejor que turbarlo, ó embarazarlo todo, lib. 3. cap. 8. num. 16. Disimulacion en la prorrogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva España, que es, y cómo, y por qué se introduxo, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. c. 23. num. 14. dicho lib. y cap. num. 36. y dicho lib. cap. 24. n. 18. y 19.

**DISPENSACIONES** cometidas á los Obispos, ó sus Vicarios, especialmente si pasan á los Vicarios de los Obispos Sede vacante, lib. 4. cap. 13. num. 61. y siguientes. Las de defecto de los naturales, y otras semejantes, no se entienden de unos casos á otros, lib. 4. c. pi. 20. num. 12. Cómo, y por qué se requiere nueva dispensacion, para que un ilegítimo pueda tener Beneficios Curados, ó Prebendas, aunque ya la tenga para ser ordenado, dicho lib. y cap. num. 22. y 23. y dicho lib. y cap. num. 35. y 16. Que el tal ilegítimo asimismo, aunque esté dispensado para Canonicato, no lo está para Dignidad, y pleyto que sobre esto hubo de un Prebendado de Mexico, lib. 4. cap. 20. n. 12. El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un Beneficio, ó Prebenda por algun tiempo, es visto estarlo, para que pueda hacer allí la Profesion de la Fé, y decisiones de Rota, que así lo declaran, lib. 4. cap. 16. num. 19.

**DISPOSICION** alguna, si se halla con dos palabras contrarias, debe tomarse la que aprovecha, y no la que daña, lib. 5. cap. 7. num. 16. La que tiene muchas razones, se sustenta por sola una, y la general, se debe practicar generalmente, lib. 3. cap. 28. num. 22. Las disposiciones Canonicas, cómo se mandan guardar en las Indias por el Consejo de ellas, lib. 5. cap. 16. num. 21. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa, que en el causado, lib. 4. cap. 20. num. 16. La no perfecta se vicia, si viene á caso de que no pudiera comenzar, lib. 3. cap. 31. num. 25.

**DISPUTAS** aclaran la verdad, y cuándo, y cómo podrán tenerlas los Oidores con los Abogados al vér

de los pleytos, lib. 5. cap. 8. num. 14. Las disputas, y dudas que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias son hoy escusadas, y proceden de embidias, y emulaciones, lib. 1. cap. 11. num. 24.

**DISTANCIA** larga de caminos, ó de unos Lugares, y Provincias á otras, los muchos efectos que suele obrar, y dispensar en Derecho, y Autores que tratan de ellos, lib. 4. cap. 5. num. 2. y 3. dicho lib. cap. 9. num. 16. lib. 5. cap. 3. num. 15. y 16.

**DISTRIBUCIONES** quotidianas en los Prelados, y Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. n. 18. Cómo se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruesa consiste en ellas, dicho lib. cap. 14. num. 13. y 15. Si se pueden en ellas ganar por los ausentes á causa de estudios, ó leturas de Cathedras, ó otras ocupaciones, lib. 4. c. 14. num. 14.

**DIVERSIDAD** de las rubricas, muestra diversidad de los sujetos, ó puntos que en ellas se tratan, lib. 4. cap. 4. num. 32. La de las Religiones no se puede, ni debe permitir en ninguna República bien gobernada, lib. 4. cap. 24. num. 1. y sig.

**DIVISION** del Mundo hecha por Adán, y Noé, entre sus descendientes, lib. 1. c. 5. n. 2. y 3. Qué cosa es division, y cuándo una vez hecha se puede re-tratar, y bolver á hacer de nuevo, lib. 3. cap. 13. n. 10. y 11. Division de los Obisposados, y su materia, y necesidad que hay de hacerla en las Indias, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. cap. 5. num. 2. Cómo se encargó el cuidar de esto á los Reyes de España, dicho lib. y c. num. 3. Cómo se han de hacer estas divisiones, y particiones sobre Encomiendas, y feudos, y cuándo, y cómo se pueden hacer, que sean válidas, lib. 3. c. 15. num. 35. y siguientes. El dividir las Encomiendas entre muchos, tuvo, y tiene grandes inconvenientes, y por qué, lib. 3. c. 4. num. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Que siempre que se huviere de tratar de hacer alguna division en feudos, ó Encomiendas, han de ser citados todos los interesados, lib. 3. c. 13. num. 7. y 9. Cómo se ha de hacer la cuenta en estas divisiones, y que no deben parar perjuicio al Rey, ni al Señor del derecho dominio, *alli*.

**DOLENCIAS**, quién las puede atajar al principio, con medios suaves, quanto peca si las dá lugar á que pidan cauterios, lib. 3. cap. 32. num. 19.

**DOLOR** grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, y poseimos con amor, lib. 5. cap. 32. num. 27.

**DOMICIANO** Emperador, y su Edicto en prohibicion, y delito de las viñas, y las razones de él, lib. 2. cap. 9. num. 26. y siguientes.

**DOMICILIO** en alguna Provincia, ó Ciudad, por quanto tiempo se adquiere, y es visto uno desamparar el de su origen, y nacimiento, lib. 5. cap. 9. n. 63. y 64. Domicilio es el que se atiende, y no el origen para tributos, y otras cargas, y funciones públicas, lib. 2. cap. 20. num. 34. Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su propio origen, y domicilio, y tambien sus hijos, y mugeres, lib. 5. cap. 9. num. 68. Domiciliarios, por qué se llaman en las Indias los vecinos de ellas, que no tienen Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 25. num. 15.

**DOMICIO** Orador, lo que respondió á un Emperador que no le trataba como á Senador, lib. 5. cap. 12. num. 67.

**DOMINIO**, que se dió á los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, y convido lo fuese, y por qué, lib. 1. cap. 11. num. 26. Esta palabra *Dominio* se toma muchas veces por el util, segun la sujeta materia, y de la palabra *Propiedad*, y en qué se diferencian, lib. 3. cap. 3. num. 16. El dominio, aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, y largo curso del tiempo, lib. 1. cap. 11. num. 15. y 19. El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ó de ellas, y de Christo, lib. 4. cap. 11. num. 3.

3. y 5. El dominio, y jurisdiccion de los Indios, si tendria inconveniente, que se diese á sus Encomendados, y otros particulares, lib. 3. cap. 32. numer. 32. y 36.

**DON DE LENGUAS**, le comunica Dios quando es necesario, lib. 2. cap. 26. n. 5.

**DONACION** Real se ha de interpretar como mejor esté al que la recibe, lib. 3. cap. 16. num. 13. Por la donacion se pasa el dominio de la cosa donada, directo, ó útil, segun lo que se dona, lib. 3. c. 3. num. 32. Si en la donacion Real de vasallos de algun Lugar, se hallaron mas de los que en ella se refirieron á quien cede esta demasia, lib. 3. cap. 11. n. 18. La que se hace de un cuerpo universal, como de este conste, no se altera por ser falsas, ó inciertas algunas de las circunstancias, ó adherentes, dicho lib. cap. 12. num. 34. La que se hace por servicios futuros, se tiene por remuneratoria, lib. 3. cap. 8. num. 45, y 48. Si el que hace donacion de algunos bienes, está obligado á hacer caucion de tenerlos en pie para quando llega el caso, ó tiempo de executarla, lib. 4. cap. 11. num. 36. Las donaciones, y mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, y mas en Provincias de nuevo adquiridas, cuáles deben ser, lib. 3. cap. 32. num. 20. y sig. Y si en siendo muchas, ó excesivas, se deben revocar, lib. 3. cap. 29. num. 28. Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, dicho lib. y cap. num. 30. O las que llegan á ser de perjuicio, lib. 3. cap. 29. num. 22. En las remuneratorias, ó causales, quando há lugar la eviccion, lib. 3. c. 11. num. 28. y 30. Si estas donaciones se parecen á la donacion in solutum, *allí*. Que las donaciones, y mercedes Reales se han de interpretar, y computar mas latamente, que las de los particulares, y que ofende á los mismos Reyes quien hace lo contrario, lib. 3. cap. 11. num. 18. Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haciendose litigiosas, se llevan los pleytos á los Tribunales Seculares, lib. 4. cap. 1. numer. 30. y 32. Las donaciones de diezmos hechas á Reyes, ó Seculares, las llamó bien *Modales* el Padre Rebelo, y por qué, dicho lib. y cap. num. 15. Quáles son las donaciones Modales, y ley de Partida, que de ellas trata, lib. 3. cap. 3. n. 31. Si estas Modales se pueden llamar contratos, ó quando se quedan en su nombre de donaciones, lib. 3. cap. 15. num. 1. y sig. Para el computo de los quinientos sueldos, y para otros efectos, si se deben contar las donaciones, sacadas las costas, y cargas de lo donado, dicho lib. cap. 11. num. 16. y 17. Las perfectas no reciben nuevas cargas, modos, ó condiciones regularmente, y por qué, lib. 3. cap. 12. num. 26. Las entre vivos se perfeccionan sin entrega de las cosas donadas, y por qué lib. 4. cap. 10. n. 35. y sig. Y aunque se entreguen en articulo mortis, no pierden su naturaleza, dicho lib. y cap. num. 40. Qué donaciones, quando, y por qué causas podrán hacer los Prelados en vida, ó en muerte de sus bienes, y rentas Episcopales, lib. 4. cap. 10. n. 18. y sig. Qué peligrosas, y fraudulentas suelen ser las que hacen, no apartando de sí los bienes donados, y el breve que de esto trata, y qué dias requiere que sobrevivan, y si se practica, lib. 4. c. 10. num. 34. y 38. Quando deben los Prelados hacer algunas donaciones á sus parientes, y familiares que le sirven, y se tendrán por obligatorias, por ser antidotales, y remuneratorias, lib. 4. c. 11. num. 35. Que las que hacen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis, son válidas cesante fraude, y Autor que examinan bien este punto, lib. 4. c. 10. n. 40. y siguientes. Véase la palabra *Concepciones*.

**DOCTRINA** espiritual de los Indios, y cura de sus Almas, á quien se encargaba de antiguo, y se encarga hoy, y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 26. num. 11. y sig. y lib. 4. c. 15. num. 1. y sig. Como las Doctrinas, ó Curatos de Indios que por tiempo se han ido encargando á los Religiosos ha

sido en precario, y por falta de Clerigos Seculares, y mientras los huviese, y Cédulas que así lo refieren, y declaran, y otros puntos de esta materia, lib. 4. c. 16. num. 1. y sig. Parceres varios que hay, y ha havido, sobre si yá conviene quitárselas, y darlas á Clerigos, lib. 4. cap. 16. num. 42. y sig. Que hay muchos que dicen, que aun los mismos Religiosos les es dañoso el tenerlas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 21. y siguientes. Que con efecto se ha tratado varias veces quitárselas, y ponerlas en Clerigos, y pleytos, y disturbios que esto ha ocasionado, y varias juntas, y consultas que sobre ello ha havido, y obligaron á sobresserlo, lib. 4. cap. 16. num. 32. sig. Quáles doctrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrían dexar á los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañia, y si convendrá encargárselas mas, y Cédulas que de ello tratan, lib. 4. c. 16. num. 42. Con qué declaraciones, y condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por ahora las doctrinas que sirven los Regulares, y Cédulas que de ello tratan, y réplicas que han hecho á lo que por ellas se les ordena, lib. 4. cap. 16. num. 48. y siguientes.

**DOCTRINEROS** de Pueblos de Indios, y su materia, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 4. cap. 17. num. 1. y siguientes. Qué escogidos es justo que sean, y diestros en sus Lenguas, y por qué, lib. 4. cap. 17. num. 42. Cómo se han de haver en catequizar, y predicar á los Indios, *allí*. Quanto peccan los que se atreven á serlo, sin saber bien la Lengua de Indios, sino perfuntoriamente, y cómo los reprehenden Acosta, y Matienzo, y otros Autores, dicho lib. y cap. n. 43. 45. y 48. El Doctrinero Secular, ó Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, y Autores, y Cédulas Reales que de esto tratan, lib. 4. cap. 17. num. 27. y siguientes. Que unos, ni otros no deben inducir á sus Indios, que los dexen por herederos, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 28. n. 56. Ni se permite sean parientes de los Encomendados de los Pueblos en que doctrinan, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 46. Reprehendense los que generalmente reusan dar la comunión á sus Indios, y refierrase lo dispuesto en el Concilio Limense, lib. 4. cap. 15. num. 52. Todos los Doctrineros, así Seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus Doctrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden á otras, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. cap. 16. num. 54.

**DUDAS** de los rescriptos, y privilegios Reales, al Principe le toca declararlas, lib. 3. cap. 30. num. 59. Las que se ofrecieren en clausulas del Patronato Real, ó recepcion de los Presentados por virtud del, cómo, y por quien se han de declarar, y Cédulas que de esto trata n. lib. 4. cap. 3. num. 17. y siguientes.

**DUENDES**, y Demonios subterranos, en varias formas se suelen aparecer en las Minas, lib. 2. cap. 18. num. 52.

**DURABLE** nada puede ser, sin subrogacion de unas cosas en lugar de otras, lib. 2. cap. 18. numer. 7.

**E**sta Tierra están, aunque exentos de los Reyes, en cuya Tierra están, aunque exentos de su jurisdiccion, lib. 4. cap. 27. num. 11. Quando, cómo, y por qué delitos los podrán echar de ella, dicho lib. y cap. num. 9. y siguientes. Llamados ante sí por el Rey, cómo deben venir á este llamamiento antes que al de su Metropolitano, dicho lib. 4. cap. 14. n. 24. y dicho lib. cap. 27. num. 30. Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, ó trahidos á España, lib. 4. cap. 2. num. 12. Quien puede, y debe proceder contra los escandalosos, ó reos de Magestad, dicho lib. cap. 27. num. 7. y siguientes. Cómo, y por qué han sido siempre los Eclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, y codicia, lib. 4. cap. 18. num. 26. Si es lícito, y conveniente, que

sean

sean Consejeros, y Oidores de Audiencias Seculares, lib. 5. c. 4. n. 35. Cómo deben obedecer, y guardar las Cédulas Reales, en que se les manda, ó encarga algo concerniente á materias Canónicas, ó Espirituales, y la razon de esto, dicho lib. 5. cap. 16. n. 22. y siguientes. Si se les puede, y debe poner á los Eclesiasticos, y Religiosos algun coto, ó limite en los muchos bienes raíces que adquieren, lib. 4. cap. 27. num. 22. Los daños que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y cómo en muchos Reynos, y Provincias se ha tratado de atajarlos, y por qué medios, dicho lib. y cap. n. 24. Si pueden ser compelidos á arrendar las tierras decimales que adquirieren á Colonos Seglares, y á pagar diezmos de ellas, lib. 4. cap. 21. num. 20.

**EDAD**, quando, y cómo escusa de los tratantes, lib. 2. cap. 20. num. 10. y siguientes. Y de los servicios personales, y del ayuno, lib. 2. cap. 7. n. 37. y siguientes. La puell no se debe oprimir con trabajos, y por qué, lib. 2. cap. 12. num. 35. A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcanzaron, y dispusieron mejor los de las pasadas, lib. 5. cap. 16. n. 21.

**EDICTOS**, y pregones, que se mandan poner, y dar para la provision de las Encomiendas, y Beneficios de las Indias, y el intento de ellos, lib. 2. cap. 8. num. 10. y siguientes. Y para que parezcan los que fueren interesados en los bienes que se traen á Sevilla, tocantes á las cajas de difuntos, lib. 5. cap. 7. n. 38.

**EDIFICIOS** de casas, y otras obras publicas, y útiles en comun, y qué privilegios tienen, lib. 2. c. 8. num. 2. y siguientes. Los edificios, ó sembrados hechos en suelo ageno á quien pertenecen, lib. 4. cap. 23. n. 24. Los que edifican con rentas por magnanimos, ó animosos, lib. 2. cap. 8. num. 4.

**EDILES** Cereales, ó Alimentarios entre los Romanos qué officio era, libro 5. cap. 11. num. 17.

**EDUCACION** buena desde los tiernos años, quanto importa, lib. 2. cap. 27. num. 45. y 46.

**ELACION** de animo, y presumpcion de sí mismo, quan dañosa en Virreyes, y otros Ministros, lib. 5. cap. 12. num. 24. y 25.

**ELECCION** de uno, á quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, por qué, lib. 5. c. 13. n. 27. De la mala eleccion para cosas de Iglesias á qualquiera del Pueblo se permite apelar, lib. 4. cap. 5. n. 24. y 26. y lib. 6. 35. n. 39. En las causas de elecciones de Iglesias se manda proceder brevemente, y sumariamente, por qué, lib. 4. cap. 15. num. 65. Las de Obispos para las Indias, y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hacerse, lib. 4. cap. 7. n. 44. y 77. Cómo estas elecciones, y presentaciones de Prelados, Prebendados, y Beneficiados de las Indias pertenecen á nuestros Reyes, por el Patronazgo Eclesiastico que tienen en ellas, dicho lib. 4. cap. 5. num. 56. Y en todas las que se mandan hacer por concurso, se peca con cargo de restitution, si no se escoge el mas digno, ó bastará escoger al que es digno, lib. 4. cap. 19. num. 39. La de los mas dignos se debe hacer, y pena de peccado mortal, y aun en los Curatos de Regulares, dicho lib. cap. 17. num. 24. Qué se dirá en otras que se hace de indignos, dexando los dignos, ó de dignos, dexando los mas dignos, lib. 3. cap. 8. num. 7. y 8. Y si obliga Dios en tales casos á ansiosas, y exactas tratinaciones, dicho lib. y cap. n. 78. Como dice Rebuffo, que se hacen hoy las elecciones mas por ablativo, ó dativo, que por vocativo, lib. 4. cap. 15. num. 40. Los disturbios que suelen haver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se ha ordenado para atajarlos, lib. 4. cap. 26. num. 17. La eleccion de los Comisarios Franciscos que se embian á las Indias, quien es el que la hace, y lib. 4. cap. 26. n. 44. Cómo se hacen las de los Alcaldes Ordinarios, y otros Ministros de las Indias, lib. 5. cap. 11. num. 27. Qué en ellas está mandado se dexa libre voluntad á los Cabildos, y Capitulares, y Cédulas que lo dispo-

nen, dicho lib. y cap. num. 3. y siguientes. En las elecciones de Ministros, ó Magistrados, los que las consultan, ó hacen, quedan como fiadores, y abonadores de los que nombran, lib. 5. c. 15. n. 22. Quánta aprobacion tienen en sí las de Visitadores, y otros Ministros de cargos graves, que se hacen por los Reyes, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 33. 34. y 35. Las elecciones no deben restringirse á pocos sujetos, y la libertad, é igualdad que en ellas desea el Derecho, lib. 4. cap. 26. num. 55. Cómo ha de hacer eleccion de Encomiendas el que teniendo yá una sobreviene otra, dicho lib. cap. y num. Cómo, y dentro de que tiempo la debe hacer el marido que tiene alguna Encomienda, y casa con muger, que tiene otra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. c. 24. num. 28. 33. y 34. Y el hijo que teniendo por sí algunas llega á suceder en la de sus padres, dicho lib. y cap. n. 27. Que estos no pueden variar en la eleccion, en havandola hecho bien, ó mal, lib. 3. c. 24. num. 33. La de Encomiendas, ó mayorazgos incompatibles cómo se ha de hacer, lib. 3. cap. 20. n. 9. y 14. Y si vale la que hiciere usando de su derecho, aunque de ello resulte quedar perjudicado el de algun tercero, lib. 3. cap. 20. num. 18.

**ELEGIDO** por el Rey, siempre precede á los electos por otros Magistrados inferiores, lib. 3. c. 10. num. 29. Si el que elige uno de varios remedios, que le competen, se perjudica en los demás. Los elegidos para Encomiendas, u Officios vendibles, ó renunciabiles de las Indias por los Virreyes de ellas, qué derecho tienen á ellos antes de la confirmacion Real, lib. 3. cap. 12. n. 23. y 26. Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, lib. 3. cap. 12. num. 27. Si el que puede elegir á uno de muchos nombrados por el Testador, le podrá cargar algo en favor de otro de los nombrados, dicho libro 3. cap. 12. num. 12. Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no solo por sí, sino por sus Vicarios, lib. 4. num. 48. y 50. Si éste mismo en pasando á gobernar la nueva Iglesia pierde el derecho de la antigua, y se causa en ella Sede vacante, *allí*.

**EMBAXADORES**, no pueden ser los que deben algo á la República, y por qué, lib. 5. cap. 11. n. 12. Los que suelen embiar los nuevamente proveidos en algunos cargos á los que están en ellos, lib. 5. cap. 14. num. 6.

**EMBLEMA** de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado á la omnimoda representacion, y que los Virreyes hacen de sus seños, lib. 3. cap. 12. num. 7.

**EMPERADOR** Diocleciano, por qué abdicó de sí el Imperio. Véase *Diocleciano*. Carlos V. en que forma fué visto conceder á los Reyes de España la debelacion de las Indias, lib. 2. cap. 10. num. 10. y 11. Que segun opinion de muchos, el Emperador Romano es Señor de todas las Tierras de los Inieles, y puede encargar su conquista á quien quisiere, Antonio Pio, alabado, porque conservó en los cargos á los que halló proveidos por sus Antecesores, lib. 5. cap. 14. num. 59. Cómo confundieron de sí los Emperadores Romanos, que no basaban sus fuerzas, ni leyes á reprimir algunos vicios, y maldades, y las palabras del Tacito, en que así lo refiere, lib. 5. cap. 16. num. 10. Cómo tenían los mismos siempre consigo un Breviario Cosmográfico de su Imperio, dicho lib. 5. cap. 15. num. 14. Quando los Emperadores Papas, y Reyes empezaron á hablar de sí en plural, *Nos*, lib. 5. cap. 12. num. 55.

**EMPHITEUSIS**, cómo se puede ceder parte de ella por el que la goza, lib. 3. cap. 4. num. 15.

**EMULACIONES**, y afectar vandos, y contrariedades entre sí, y los Ministros, y Consejeros, quan dañoso es á los mismos, y á la causa pública, lib. 3. cap. 8. num. 38. y 39. Los que emulan, y calumnian los procedimientos de los Españoles en las Indias, quanto peores los huvieran obrado, y obran en ellas, lib. 2. cap. 12. num. 33.

ENA-

**ENAGENACION** prohibida por la Ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina á ella, libro 3. cap. 15. num. 8. Como, y por qué se prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufrutos, beneficios, emphyteusis, mayorazgos, y otros derechos tales, lib. 3. cap. 15. n. 3. Muchas cosas no pueden por sí solas enagenarse expresamente, que todavía tacitamente pasan en accesion, y enagenacion de otras, y exemplos de ello, lib. 2. cap. 18. num. 27. Que las cosas que ya una vez se comenzaron á enagenar, quedan para siempre enagenables, lib. 3. cap. 32. num. 37. y siguientes. Las enagenaciones de la Regalia de la Sede-vacantes de las Indias, no perjudican al sucesor en la Corona Real, y por qué, lib. 4. cap. 12. num. 30. y sig.

**ENCABEZAMIENTO** de las Alcavalas, cómo, y con qué suavidad se mandan hacer en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. n. 20. 21. 22. y siguientes, y dicho lib. 6. cap. 8. num. 27.

**ENCOMENDAR** Indios, á qué personas está cometido, ó permitido en las Indias, y todo lo que concierne á esta materia, y Cédulas de ella, lib. 3. cap. 5. num. 2. y siguientes. Si pueden encomendarlos los Virreyes, ó Gobernadores in articulo mortis, ó estando fuera de sus distritos, lib. 3. cap. 5. n. 35.

**ENCOMENDEROS** de Indios, se ha de procurar mucho sean de vida ajustada, y por qué, lib. 3. cap. 26. num. 17. 18. y 19. Pecan, con cargo de restitucion, los que no cumplen con lo que deben, *alii*. Cómo suelen tomar la posesion de los Indios que se les encomiendan, lib. 3. cap. 3. num. 17. Si podrán ser llamados á juicio por sus Indios sin pedir venta, lib. 3. cap. 26. num. 43. Si son Nobles, ó gozan los privilegios de tales solo por ser Encomenderos, lib. 3. cap. 25. num. 59. 60. y 61. Y si podrán ser presos por deudas, dicho lib. y cap. num. 62. y lib. 3. cap. 25. num. 13. Cómo, y cuánto podrán llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, lib. 3. cap. 26. num. 6. y 9. Cómo deben hacer juramento de fidelidad, y otras cosas, y si cumplen con hacerle por Procurador, lib. 3. cap. 26. num. 51. Desde cuándo harán suyos los frutos de la Encomienda aún no confirmada, lib. 3. c. 28. n. 28. Si pueden ser proveidos por Corregidores, lib. 5. c. 21. num. 30. Y los que miran más su interés, que el bien de sus Indios, reprehendidos, lib. 3. cap. 26. num. 22. 23. y 24. Qué justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones de ellas, *alii*. Cómo deben servir en lo Militar, y acudir á los llamamientos, y alardes de guerra, lib. 3. cap. 27. num. 8. Por qué en el Perú son llamados Feudatarios, y los demás vecinos Domiciliarios, lib. 3. cap. 25. num. 15. Cómo deben militar á expensas propias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 1. cap. 25. n. 22. 23. y 25. Si podrán ser compelidos á ir á servir en guerras fuera de sus Provincias, y Cédulas, y exemplares que de esto ha havido, lib. 3. cap. 25. num. 27. y siguientes. El llamado á servir en guerra justa, no debe ser oído, si dixeré que quiere renunciar la Encomienda, lib. 3. cap. 25. num. 19. 41. 42. y 43. Si le escusará la pobreza, ó tenuidad de ella. No se le permite regularmente servir por sustitutos, sino por sus personas, y quien puede darles licencia para que lo hagan, y cómo, libro 3. cap. 25. num. 45. 46. y siguientes, y lib. 3. cap. 27. num. 10. 12. y 15. De equidad deben ser admitidos á servir por sus hijos, ó por sustitutos, quando necesitan de esta gracia, y el Rey no es perjudicado en ella, lib. 3. cap. 27. num. 1. y siguiente. Quando, y cómo podrán pedir nuevas mercedes, por los servicios Militares que hacen, en orden á cumplir con las cargas de sus Encomiendas, y lo que algunos dicen en esto, lib. 3. cap. 25. num. 55. Cómo están obligados á tener prevencion de armas, y cavallos, y Cédulas que de esto tratan, y penas de lo contrario, y quando se incurrén, lib. 3. c. 25. n. 35. 36. 38. y 39.

**ENCOMENDEROS**, como se encargaban de ellas,

defensa, y enseñanza espiritual de los Indios, y cuánto les era esto, y como se practica al presente, y deben mirar por su amparo, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 2. num. 2. y lib. 3. cap. 16. n. 1. y siguientes. Qué derecho tienen en los Indios, y tributos de ellos, y á quienes pueden ser comparados, y Cédulas que de ellos tratan, lib. 3. cap. 3. numero 1. Solo pueden llevar de los Indios, los tributos tasados, y no otros servicios y Cédulas que lo declaran, lib. 3. cap. 26. num. 39. Si pueden ser compelidos por los Indios á recibir en dinero. lo que por sus tasas deben dar en especie, estimadas á lo antiguo, lib. 3. cap. 21. num. 43. y 44. No pueden deducir en comercio sus Indios, y por qué, lib. 3. cap. 15. num. 9. Donde, y de qué cosas deben pagar diezmo de los frutos, y especies, que les tributan sus Indios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. n. 21. y siguientes, y lib. 4. cap. 21. num. 14. Quanto deben mirar como obran en bien de sus Indios, por el descrédito que de ordinario tienen por lo contrario, el qual ha obligado á tratar, que cesen sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 24. y 28. Cómo, y por qué pagan oy de sus tasas el salario de Doctrina, y Justicia de los Indios de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 26. num. 11. y 12. No pueden pedir servicio personal á sus Indios, ni Indias, y Cédulas de ello, lib. 2. cap. 2. num. 1. y siguientes, y lib. 2. cap. 16. num. 36. Ni defenderse con posesion, ni costumbre alguna en contrario, lib. 2. cap. 2. num. 18. Cómo, y por qué se les prohibió vivir de asiento en los Pueblos de sus Indios, lib. 3. cap. 27. num. 7. Suelen darseles provisiones para cobrar por su mano sus tributos, y por qué, lib. 2. cap. 21. num. 23. Quando, y como corren riesgo por los excesos de los Escuderos que sirven sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. num. 16. y 17. Quanto suelen exceder en daño de los Indios, y cómo los podrán satisfacer en vida, ó en muerte, lib. 3. cap. 26. num. 3. Cómo se han de haver quando tratan de hacerles estas satisfacciones, lib. 3. c. 26. num. 48. El caso de un Encomendero, que abusaba torpemente de sus Indios, y cómo fue castigado, lib. 3. cap. 26. num. 19. Si debe ser oído el Encomendero, que pide para su servicio personal los Indios fugitivos en premio de buscarlos, lib. 2. cap. 41. num. 23. Cómo se le han de probar los delitos á un Encomendero, para ser privado de alguna Encomienda, lib. 3. cap. 29. num. 38. y 41.

**ENCOMENDEROS**, cómo, y por qué están obligados á residir en las Cabezeras de las Provincias de las Encomiendas, y á casarse, y hacer casas de piedra, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 27. num. 4. y 7. Que por no residir incurrén en privacion de las Encomiendas, y si han de ser citados para ella, lib. 3. cap. 27. num. 18. Si se escusarán con solo haver pedido licencia para ausentarse, lib. 3. cap. 27. num. 18. El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en qual de ellas debe residir, libro 3. cap. 17. num. 38. Si tienen civil, y natural posesion de las Encomiendas, ó la natural sola, y qué cosas pueden obrar en virtud de ella, lib. 3. cap. 14. numero 24. Los Encomenderos, quando, y cómo podrán ser compelidos por parte del Fisco á exhibir los titulos de sus Encomiendas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 25. 26. y 27. El que no muestra incontinenti el titulo de su investidura, no puede ser manueuido en la posesion que detenta, lib. 3. cap. 7. num. 8. y 9. Si bastará mostrar titulo colorado, dicho lib. 3. cap. 30. num. 27. Si pareciere que tiene mas Indios, y tributos, que los de su padron, ó matrícula, quando, y cómo podrá ser luego privado de ellos, lib. 3. c. 30. num. 30. A qué personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, y si esto se estiende á sus madrastras, lib. 3. cap. 17. num. 57. y 62. No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la sucesion debe suceder en ellas,

ellas, lib. 3. cap. 17. num. 52. y siguientes. Los que se entran en Religion, cómo en profesando en ella pierden las Encomiendas, y pasan á los siguientes llamados, lib. 3. cap. 29. num. 11. El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, y por qué, lib. 3. cap. 4. num. 26. Y que si aun ese quisiese ceder, libro 3. cap. 4. num. 33. y 34. Si los Encomenderos á quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies de ella, si la quisieren administrar, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 6. y siguientes. Quando, y cómo deben compensar las costas, y mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, lib. 3. cap. 11. num. 20. Si el Encomendero, que ganó executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fué despojado por Pedro, podrá usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la misma Encomienda, ó contra el Virrey que se la bolviere á quitar, lib. 3. cap. 30. num. 43. 44. y 45. Si tendrá inconvenientes, y quales, darles oy á los Encomenderos dominio, y jurisdiccion en los Pueblos de sus Encomiendas, lib. 3. cap. 32. n. 32. y siguiente. Que se puede reclamar, que mientras mas ricos, y perpetuos sean peores, y por qué, lib. 3. cap. 32. num. 48.

**ENCOMIENDAS BENEFICIALES**, qué son en Derecho Canonico, lib. 4. cap. 15. num. 6. Por qué se llamaron así antiguamente las Doctrinas, y Curatos de las Indias, dicho lib. 4. cap. 15. n. 5. Cómo esto se mandó quitar, y que estos Beneficios se diesen en Titulo, y por Concurso, y por qué, libro 4. cap. 15. num. 16. y 17. Que estas Comiendas Beneficiales, no caen debajo de nombre de Beneficios, y se pueden dar á ilegítimos, lib. 4. cap. 20. num. 20.

**ENCOMIENDAS DE INDIOS**, qué origen tuvieron, y por qué se les dió este nombre, y otros puntos de esta materia, lib. 3. cap. 1. num. 1. sig. Definicion, y propiedades de estas Encomiendas, libro 3. cap. 1. num. 2. y siguientes. Quáles eran las que reprehendió el Obispo de Chiapa, y que en las que hoy se usan, cesan sus objeciones, y Autores que satisfacen á ellas, lib. 3. c. 1. num. 14. y siguientes. Cómo se mandaron quitar, y reformar las de su primera forma, por los inconvenientes que mostraron, lib. 3. cap. 1. num. 19. y siguientes. Que ya hoy no se pueden llamar revocables ad nutum, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 33. y 34. Que aunque hoy tambien se dice en sus Titulos, que se dan ad nutum Principis, no serán revocables hasta pasar las vidas porque se conceden, y por qué. Cómo se pusieron sobre los tributos de los Indios, y no sobre sus personas, y con qué gravámenes, lib. 3. cap. 1. n. 12. Que el intento de su introduccion fué para remuneracion, y entretenimiento de los Conquistadores, y Pobladores de las Indias, lib. 3. c. 2. n. 11. Que aunque esto sea así, y en su concesion se diga que se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, lib. 3. c. 12. n. 12. y 13. y lib. 3. cap. 29. n. 25. Que todas sus leyes, y materia, así en su primera formacion, y concesion, como en su sucesion, pendieron, y hoy penden de la voluntad del Principe, y como dueño que es de ellas, lib. 3. cap. 6. num. 51. y lib. 3. cap. 29. num. 17. y 18. Tienen mucho de donacion liberal, y gratuita, y Cédulas, que así lo declaran, lib. 3. c. 3. n. 30. y 31. y lib. 3. cap. 12. n. 12. 13. y 14. Son remedios de los Titulados, y Mayorazgos de España, y quan útil, y justa fue su restitucion, lib. 3. cap. 2. num. 24. y 25. En qué se tienen por odiosas, y en qué por favorables, lib. 3. cap. 29. num. 5. y 6. En qué cosas son parecidas á los Mayorazgos, lib. 3. cap. 17. num. 38. En quales se diferencian de ellos, lib. 3. c. 17. n. 73. Suelense lla-

Tom. II.

mar feudos, y los Encomenderos Feudatarios, y en España no se hallan hoy otros feudos sino estos, lib. 3. cap. 27. n. num. 6. Qué semejanzas, ó diferencias se pueden considerar entre ellas, y los feudos, mayorazgos, y usufrutos, y otros tales derechos, libro 3. capitulo 2. num. 23. y 25. lib. 5. cap. 3. num. 23. y siguientes, y lib. 3. cap. 3. numero 32. No son verdaderos feudos, ni donaciones gratuitas, y por qué, lib. 3. cap. 11. num. 23. y 24. A lo que mas se asimilan es á las donaciones modales, y por qué, lib. 3. cap. 3. num. 10.

**ENCOMIENDAS, Y PENSIONES de Indios**, qué personas las pueden dar, y proveyer, lib. 3. c. 5. num. 1. y siguientes. Cómo las deben proveyer los Virreyes, y Gobernadores, y preferir á los mas beneméritos, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. c. 8. num. 1. y siguientes. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ó conmutativa, y este genero de renta, por bienes de la República, lib. 3. cap. 8. num. 7. y 8. Con qué consideraciones está ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, y demás Gobernadores, á quienes está concedida, lib. 3. cap. 8. num. 40. Las proveidas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podrán tolerar, ó se han tolerado, lib. 3. cap. 5. num. 8. y dicho lib. y cap. num. 27. y 28. Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, y Montesclaros, excediendo de sus poderes, é instrucciones, cómo, y por qué se toleraron, lib. 3. cap. 5. num. 28. los que pueden concederlas, no podrán subdelegar á otros esta facultad, pero bien les podrán cometer la de dar la investidura, y posesion á los por ellos proveidos, lib. 3. cap. 5. num. 15. y siguientes. Las proveidas intempestiva, ó anticipadamente, no obligan al sucesor en el cargo á estar, ni pasar por ellas, lib. 3. cap. 5. num. 37. Cómo, y por qué se ha mandado, que se venga á pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, y que las den con este gravamen, lib. 3. cap. 8. num. 16. y sig. El Rey puede proveyerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada á otros esta misma facultad, y por qué, lib. 3. cap. 10. n. 2. y siguientes. Si una misma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, y por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser proferido, lib. 3. cap. 10. num. 25. y siguientes. Si se diferencian en algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las Indias, lib. 3. cap. 7. num. 53. y dicho lib. 3. cap. 8. num. 1. Qué dañoso, y sensible es, que se den en la Corte, y á personas sin meritos en las Indias, y sin cargo de que vayan á residir á ellas, y las muchas que así se han dado, y lo que conviene tener en esto la mano, lib. 3. cap. 14. num. 14. y siguientes.

**ENCOMIENDAS de Indios**, quando se dirá, que están vacas para poderse conceder, lib. 3. cap. 7. num. 11. y siguiente. Si se podrán proveyer, y quando, las que vacaren por dexacion, ó renunciacion de los poseedores, lib. 3. cap. 7. num. 31. y 22. Si á uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrá dar la que ya entonces estaba vaca, lib. 3. cap. 9. numero 22. y siguientes.

**ENCOMIENDAS**, á qué personas se pueden dar, lib. 3. cap. 6. num. 1. y siguientes. Debense dar siempre á los beneméritos, en la conquista, y poblacion de las Indias, lib. 3. cap. 3. num. 38. y siguientes. Y á los que sirven, y residen, y han de residir en las Provincias de ellas, Cédulas que lo disponen, y daños de el abuso contrario, y de proveyerlas en Señores, y otras personas de España, lib. 3. cap. 6. n. 39. y siguientes, y lib. 6. cap. 7. num. 2. 3. 4. y 5. No se pueden dar á estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, lib. 1. cap. 6. num. 33. Cómo, y quando se podrán conferir por servicios futuros, lib. 3. c. 8. num. 48. Y qué será si porqué den algunos dineros para

para la Caja Real, ó bien de el Pueblo, lib. 3. c. 8. num. 50. No las pueden pedir, ni recibir los que ya tienen otras, y por qué, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 6. num. 57. y siguientes. Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, y por qué, lib. 3. cap. 6. num. 5. 4. y 8. Que á veces se dispensa en esto, con que sirvan por substituto, lib. 3. cap. 6. num. 7. Si se dieren á Iglesias, ó Eclesiásticos, cuyo será el conocimiento de las causas de ellas, lib. 3. cap. 6. n. 11. y sig. Si se pueden dar á Mestizos, y Mulatos ilegítimos, lib. 3. cap. 6. num. 15. y 16. Y á los que siguieron las alteraciones, ó sediciones del Perú, dicho lib. y cap. num. 22. Y á los que siguieron las alteraciones, ó sediciones del Perú, dicho lib. y cap. num. 41. Y á Consejeros, Oidores, Governadores, Alcaldes Ordinarios, Escribanos de Governacion, y otros Ministros de las Indias, y á sus parientes, familiares, y allegados, lib. 3. cap. 6. num. 43. 44. 51. y 52.

ENCOMIENDAS, en qué forma se suelen proveer regularmente, lib. 3. cap. 12. num. 1. y sig. Cómo, y por qué se introduxo cargar pensiones sobre ellas, y de su materia, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. num. 1. y sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ó darse por sola una vida, ó prorrogar las dos, ó darlas por mayorazgo, lib. 3. cap. 12. n. 4. y siguiente. Exemplares de algunas que se han dado por vía, y título de Mayorazgo, lib. 3. cap. 12. n. 5. Cargas con que se suelen conceder las Encomiendas, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 26. num. 1. y 2. De todas las que se proveen en el Nuevo Reyno de Granada, se saca la Media Anata para su Magestad, lib. 3. cap. 28. num. 11. y 12. Quando, y por qué se mandaron proveer las Encomiendas de el Perú, con cargo de meter la tercia parte en la Caja Real, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 28. num. 3. y sig. Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, dicho lib. y cap. num. 13. La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, lib. 3. cap. 12. num. 26. La Encomienda apensionada que se concede á uno, aunque no se diga, que se le dá con derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar de él, si expresamente no se dice lo contrario, lib. 3. cap. 4. n. 39. y 40. Encomiendas, no se deben dividir, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 4. n. 2. y dicho lib. cap. 13. num. 1. Cómo si una Encomienda se dá á dos, ó mas pro diviso, ó indiviso, cómo se ha de dividir, lib. 3. cap. 13. n. 3. y sig. Si de su naturaleza son divididas, ó individas las Encomiendas, y si el Principe la puede alterar en quanto á esto, lib. 3. cap. 13. num. 5. y 6. Que siempre se ha tenido por dañoso, que se dividan entre muchos, lib. 3. cap. 4. n. 2. y sig. Si se le dá á uno una Encomienda, diciendo que es la de los Pueblos, ó Indios, que nvo fulano, su ultimo poseedor, á quien incumbe la probanza, y liquidacion de los que estos fueron, lib. 3. c. 12. n. 35. Si se concede una Encomienda con gravamen de dar de ella á otra tercia, ó quarta parte, si se ha de entender que esta parte se dá por vía de pension, ó por parte de la misma Encomienda, lib. 3. c. 13. n. 14. 15. y 16. Si una Encomienda se provee, ó mandá dar con nombre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas, y contribuciones, lib. 3. cap. 11. num. 10. La una vez dada, y aceptada, aunque despues vengan en quiebra, no se pueden pedir de rigor eviccion por su causa, lib. 3. cap. 11. num. 39. y 40. Si las concedidas en remuneracion de servicios estan en quiebra, si se puede pedir saneamiento, ó suplemento al Rey que las concedió, lib. 3. cap. 11. num. 31. Y si por lo menos se debe hacer de gracia, si los meritos los persuaden, lib. 3. cap. 11. num. 44. Si una misma Encomienda se huviese mandado dar á dos, y el uno quedase sin suerte, cómo tendrá derecho, ó recurso para pedir otra, lib. 3. cap. 10. num. 24. y num. 37. Si una Encomienda se diese, suponiendo ser de trescientos tributarios, y despues

se hallasen mas, á quien cedé este aumento, lib. 3. cap. 12. num. 30. y 31. Si se concediese una Encomienda con cargo de que de ella se saquen tantos Tributarios, el Rey, ó otro Particular, cómo se ha de hacer esta cuenta, lib. 3. cap. 11. num. 12. Vacando alguna Encomienda, si se podrá proveer de nuevo en los hijos del que la tenía, lib. 3. cap. 6. num. 71. 72. 73. 74. y 75. Por qué se prohibió este modo de provision, y Cédulas que de él tratan, y si son justas, y convenientes, lib. 3. cap. 32. num. 21. y siguientes. Si se podrá proveer en uno, con declaracion, que en faltando él, le suceda otro tercero entonces nombrado, y si esto cae en vicio de expectativa, lib. 3. cap. 21. num. 24. y siguientes. Las Encomiendas necesitan hoy de Título, y así se despachan con él, y de su estilo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 3. num. 36. y 37. Quando se debe sacar el Título de la que se diere debaxo de alguna condicion, lib. 3. cap. 12. num. 20. En las que se conceden pura, y absolutamente dentro de qué tiempo, y cómo se han de despachar estos Titulos, y tomar la posesion de ellas, lib. 3. cap. 14. n. 1. y siguiente. Si para excusar dudas sería mas conveniente, que en el auto de la merced de ellas se declarase dentro de qué tiempo se han de despachar los Titulos, y tomar la posesion de ellas, lib. 3. cap. 14. num. 20.

ENCOMIENDAS de Indios, cómo, y quando, y por qué, y entre qué personas se comentó á introducir en ellas la ley que llaman de la sucesion, y Cédulas que de ella tratan, lib. 3. cap. 17. num. 1. y siguientes. Por haverse introducido por esta ley la forma de sucesion, las llaman algunos Autores mayorazgos legales, lib. 3. cap. 17. num. 15. En concediendose por el Rey, ó por los que tienen poder suyo para encomendar, se entienden concedidas conforme á la ley de la sucesion, aunque no se diga, lib. 3. cap. 17. num. 15. y 14. Cómo se pasa por el ministerio de la ley de la sucesion, en los llamados á ella sin nuevo Título, lib. 3. c. 17. num. 42. 43. y 44. Cómo por el mismo respeto pueden los hijos aceptar esta sucesion, aunque repudien las herencias de sus padres, lib. 3. cap. 17. num. 25. Que por la misma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus llamamientos, lib. 3. cap. 17. num. 21. Desde quando corre la cuenta de la segunda vida de estos, aunque no hayan aceptado, ni repudiado, lib. 3. cap. 17. num. 27. Cómo á la imitacion de los mayorazgos, prefieren en esta sucesion los nietos á los tíos, y se admiten hijas á falta de hijos, lib. 3. cap. 17. n. 72. Que el intento de concederla fue para que los benemeritos de las Indias se castasen en ellas, y tuviesen hijos legítimos, y así no suceden los ilegítimos, lib. 3. cap. 19. n. 5. y 6. Que otras personas están prohibidas de suceder, y las razones de su exclusion, y Cédulas que de ellas tratan, lib. 3. cap. 19. num. 1. y siguientes. Cómo el que pretendiere gozar de esta sucesion ha de estar presente en las Indias el tiempo que se desiere, y por qué, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 19. num. 42. 43. y 44.

El que tiene otra Encomienda no se admite á la sucesion de la que de nuevo se le desiere por sucesion, sino es optando la que mas quisiere de las dos, y cómo, y dentro de qué tiempo ha de hacer esta opcion, y Cédulas que de ello tratan, lib. 3. cap. 20. n. 14. y 2. y lib. 3. cap. 20. num. 9. y siguientes. Si pasa luego la posesion en el segundo llamado por este impedimento, si un padre no pudiere entrar en la sucesion de alguna Encomienda, por tener otra, si se diferirá la que dexa á su hijo de este, ó á su tio hermano del padre, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes. Qué termino se dá para aceptar, ó repudiar las Encomiendas que se desieren conforme á la ley de la sucesion, lib. 3. cap. 14. num. 17. Que no se puede decir que tiene muchas Encomiendas, quien está aparejado á opear una sola de ellas, lib. 3. cap. 20. num. 7. Cómo, quando, y por qué se admitieron las mugeres á la sucesion de las Encomiendas,

das, y si entran en este nombre las esposas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 22. num. 1. y sig. Si casando de nuevo la viuda que sucedió en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el título de ella en cabeza del segundo, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 24. num. 1. y sig. Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se comenzaban á contar las dos vidas, y pleytos que sobre ello huvo, que por esto ya no se muda el título, lib. 3. cap. 23. n. 37. Si por haver llamado la ley á las mugeres en esta sucesion, sucederán tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, y dudas, y pleytos que sobre esto ha havido, y lo que se practica en la Nueva-España, lib. 3. cap. 23. num. 37. 38. y 39.

ENCOMIENDAS, cómo, y por qué están prohibidas de enganar, cederse, renunciarse, ó traspasarse, y Cédulas que de esto tratan, y todo lo que á su materia concierne, lib. 3. cap. 15. num. 4. 6. 7. y 8. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enganar, y por qué, lib. 3. cap. 15. num. 21. Cómo se podrá dar, ó computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeza, quando se casa, lib. 3. cap. 15. num. 22. 23. y 24. Cómo se hará el computo de ella para las arras, lib. 3. cap. 3. n. 37. Si el padre puede renunciar la Encomienda que posee, para que pase desde luego en segunda vida á su hijo, ó hija, lib. 3. c. 7. n. 44. y siguientes. Quando podrá pasar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se haya cumplido, lib. 3. cap. 12. num. 19. Si el usufruto de la Encomienda de un hijo pertenecerá á su padre, que le tiene en su patria potestad, lib. 3. c. 16. n. 1. y sig. Si las Encomiendas, y sus redditos son comunicables entre marido, y muger, lib. 3. c. 16. num. 29. Quando se podrán hacer compromisos, y transacciones sobre las Encomiendas, lib. 3. cap. 15. num. 34. y 35. Y quando divisiones, ó particiones, y prescripciones, y si se deben traer á colacion, lib. 3. c. 15. num. 40. Si por lo menos valdrán las ventas, cesiones, traspasos, empeños, y execuciones de los frutos, y comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las poseen, y en tal caso quien ha de llevar las cargas de ellas, lib. 3. cap. 11. num. 12. 16. y 20. Quando podrá tener lugar en las Encomiendas el derecho de acrecer, lib. 3. cap. 13. num. 25. 26. y 31. Y que si havienndo dado pro indiviso, se dividieron en partes para su goze, lib. 3. cap. 13. n. 33. O si se dixese que se daban para que de sus rentas se sustentasen los Interesados, lib. 3. cap. 12. num. 8. y 10.

ENCOMIENDAS, cómo, y quando se acaban, y resuelven, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, lib. 3. cap. 29. num. 1. y siguiente. No se deben perder, ni quitar facilmente. Una vez concedidas si podrá el Rey quitarlas, y revocarlas, y bolverlas á incorporar en su Real Corona, con causa, ó sin ella, lib. 3. cap. 28. num. 33. Así ellas, como lo demás que se concede por remuneracion de servicios, pasa en fuerza de contrato, y no se debe revocar, sino antes aumentar, lib. 3. cap. 10. num. 13. y 14. y dicho lib. c. 29. num. 25. Cómo, y por qué se pierden por el ingreso, y profesion en la Religion, lib. 3. cap. 29. num. 24. y lib. 3. cap. 29. n. 9. Si se podrá quitar una Encomienda al que ya la tiene, por darla á otro que huviese hecho algun gran servicio, lib. 3. c. 29. num. 14. Que así las Encomiendas, como los feudos, tienen en si embeldada la privacion, si se contra viene á sus cargas, y obligaciones, y si se requiere amonestacion, lib. 3. c. 26. n. 22. Acabadas las dos vidas de la ley de la sucesion, cómo buelven á la Corona Real, lib. 3. cap. 29. num. 1. y siguientes. Si podria ser, y convendría, que el Rey las tomase hoy todas para sí, lib. 6. cap. 7. num. 1. y sig. Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los padres, ó pasan luego á los hijos, ó mugeres llamados á ellas, lib. 3. cap. 29. num. 12. Si se mandasen quitar por delitos referidos en alguna Cédula, y se

contase que son falsos al Executor á quien vá dirigida, que debe hacer, lib. 3. c. 29. n. 40. y siguientes. Si el Rey quitase á alguno su Encomienda por culpado en alguna sedicion, y la diese á otro benemerito, aunque cesase el rebelion, y sea perdonado el primero, no se le debe bolver, y por qué, lib. 3. c. 28. n. 35. Quando una vez una Encomienda por demeritos, y despues buelta á conceder al mismo á quien se quitó, quando se ha de tener por nueva, ó antigua, y por las vidas que antes la tenía, lib. 3. c. 29. n. 49. Cómo se mandaron quitar, y reducir á la Corona Real las Encomiendas que tuvieron Clerigos, Obispos, y Monasterios, y Cédulas que de esto tratan, lib. 3. cap. 30. num. 21. Si huviera sido, ó será mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos, ó títulos de España, y Cédulas, y Autores que de esto tratan, y Historia de las veces que se ha intentado, lib. 3. cap. 32. num. 6. y siguientes. Que hace por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiriere perpetuidad, lib. 3. cap. 12. num. 8. y 12. Responde á las objeciones contrarias, y dice el Autor lo que siente en este punto, lib. 3. cap. 11. n. 16. y 21. Ponderanse los daños que han descubierto, por no haberse en perpetuidad, lib. 3. cap. 32. num. 32. Si fueren perpetuas se mirará con mas amor la conservacion de los Indios de ellas por los Encomenderos, y por qué, lib. 3. cap. 32. n. 26. y 27. Cómo se administran las Encomiendas de Indios, que estan puestas en la Corona Real, lib. 6. cap. 7. num. 1. y siguientes. Sobre pleytos que se ofrecen sobre Encomiendas, y aun que sean contra Clerigos, cómo, y ante qué Jueces se deben seguir, y determinar, lib. 3. cap. 30. num. 1. y siguientes. Del modo de seguirlos, y substrañarlos, y determinarlos despues de la ley de Malinas, véase la palabra *Pleyto*.

ENEMIGOS de la Corona de España, quanto embidán, y procuran robar los thesoros de las Indias, y lib. 5. cap. 18. n. 17. La enemistad no impide que uno pida, y siga en juicio contra sus enemigos, sin injuria, ó la de los suyos, lib. 5. cap. 6. num. 2. y siguientes.

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, lib. 4. cap. 7. num. 50. 51. y 52. Debe mover esta causa para admitir mas facilmente las renunciaciones que de ellas hicieren, ó para transferirlas á otras. Privilegios de la enfermedad, y cómo, y quando los enfermos, ó sus herederos se escusan de tributar, lib. 2. cap. 20. num. 19. y siguientes. Qué días han de sobrevivir los enfermos resignantes al fin de sus resignaciones, lib. 4. c. 10. num. 31. Y los Obispos, que quando lo están hacen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, proprio motu, y Cédula Real que de esto trata, lib. 4. cap. 10. num. 33. y siguientes.

ENRIQUECERSE nadie debe con el sudor, y trabajo de los pobres Indios, lib. 2. cap. 5. num. 10. y 18.

ENSEÑANZA, y buena educacion de la tierna edad, qué importante es, y lo mucho que se debe procurar, lib. 2. cap. 27. num. 43. La Christiana, y Politica de los Indios, y cómo nos havemos de haver en ella, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. c. 5. n. 12. y siguientes. La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal, lib. 3. cap. 11. num. 17. num. 18.

ENTENDIMIENTO, de nadie puede ser tan capáz, que baste para sí solo á gobernar un Imperio, segun Tacito, lib. 4. c. 8. num. 42. y otros.

ENTRETENIMIENTOS, y ayudas de costa, que se dan en las Indias, y de su origen, y naturaleza, y si son revocables, lib. 3. cap. 4. num. 22. 25. y 24.

Quándo, y cómo se podrán dar, ó conservar á Clerigos, Frayles, y Monjas, lib. 3. cap. 60. num. 13. De los Entretenidos de la Nueva-España, y su materia, lib. 3. cap. 33. num. 14. y siguientes.

EPIQUEYA, qué es, y de qué pueden, y se deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas,

y otros premios, lib. 3. cap. 8. num. 37. y 40.  
**EPISTOLA**, palabra Griega, que quiere decir en Latin, y su difinicion, lib. 2. c. 14. num. 4. Refiere una notable de Trajano á Plinio, sobre no inquietar á los que de antiguo poseen algo del Fisco, lib. 6. cap. 12. num. 11.

**EQUIDADES** caprichosas, y lo que en ellas se aventura, y peligrá, lib. 3. cap. 8. num. 38.

**ERECION** de las Iglesias Cathedralas toca al Romano Pontífice, y lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, lib. 4. cap. 4. n. 1. y siguientes. Cómo se capituló la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias, con los Obispos nombrados para ellas, dicho lib. y cap. num. 11. La forma, ó estampa casi comun, que despues se tomó para las demás, y referirse por extenso, y por exemplo la de Lima, lib. 4. c. 4. num. 12. y dicho lib. y cap. num. 26. y siguientes. Erigir, y dividir Obispos á quien pertenece, y por qué causas se suelen hacer nuevas erecciones, ó divisiones, lib. 4. cap. 5. num. 1. y siguientes.

**ERRAR** algo á las veces, es mejor en los que gobiernan, que retardarlo todo, lib. 5. cap. 12. num. 44. Errar los Esclavos en el rostro, quan de antiguo ha sido, lib. 2. cap. 1. num. 33. y 35. Error en los nombres, ó falsedad en las demonstraciones, no perjudican la regular sucesion de las Encomiendas, ni otros actos, ó disposiciones, lib. 3. cap. 17. n. 32.

**ESCLAVOS**, y **ESCLAVITUD**, comparada á la muerte, y á los animales, y que derecho tenemos en ellos, lib. 2. cap. 17. num. 23. y lib. 6. cap. 6. num. 22. Entre los que llegan á ser Esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres hay muchas; lib. 2. cap. 4. num. 10. 11. y 12. Esclavitud de los Negros, y cómo se puede practicar, y justificar, lib. 2. c. 1. n. 26. La de los Indios con qué pretextos la aprueban algunos, lib. 2. cap. 1. num. 4. 5. y 6. Los que la reprueban, lib. 2. cap. 1. n. 10. y 11.

Hoy no se practica haver Esclavos entre Christianos á los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, y por qué, lib. 2. cap. 1. num. 9. Qualesquier Esclavos que sean deben ser bien tratados, y aliviados en sus servicios, y trabajos, lib. 2. cap. 7. num. 13. Entre los Athenienses tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, lib. 2. cap. 27. n. 22. A los Esclavos Adscripticios, y á otros qualesquier Vasallos, quien los trata con aspereza debe ser privado de ellos, lib. 2. cap. 4. num. 34. y dicho lib. cap. 7. numer. 77. Los Dediticios entre los Romanos, qué modo de servidumbre tenian, y si es peor que ella la de los Indios de las minas, lib. 2. cap. 16. n. 31. Cómo con Esclavos se permite la labor de las minas, y qué antiguo ha sido trabajarlos en ellas, lib. 2. c. 27. n. 23. 24. y 25. Los muchos que pericieron en la labor de las de España, y lo que de ellos dice el Obispo de Girona, lib. 2. cap. 16. n. 38. Los Esclavos de Chile, y otros, si pueden ser errados en el rostro, lib. 2. cap. 1. num. 31. Quando se permite, que los Esclavos paguen en dinero las obras que deben á sus amos, lib. 2. cap. 18. num. 13. Los Cimarrones, y sin dueño, quando quedan por mostrencos para su Magestad, lib. 6. cap. 6. num. 11. y 12. El peligro de permitirse muchos Esclavos, y exemplos de los que en varias Naciones se revelaron contra sus dueños, lib. 2. cap. 6. num. 40. El que se halla poseido como Esclavo, quando podrá proclamar á la libertad, lib. 2. cap. 1. n. 21. Los Esclavos asi Negros, como Berberiscos, quando, y cómo han estado prohibidos de pasar á las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 2. cap. 6. num. 37. y 39. y lib. 6. cap. 10. num. 21. La permission de los Negros, por la mucha necesidad de ellos, y qué derechos se pagan de sus entradas, lib. 6. cap. 10. num. 2. y siguientes, y lib. 6. cap. 6. num. 11.

**ESCRIVANIAS**, Regimientos, y otros Oficios semejantes, cómo se han mandado vender en Castilla, y en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. c. 43. num. 6. y siguientes.

**ESCRIVANOS**, los de governacion, y otros si pueden ser proveidos de Encomiendas, lib. 3. cap. 7. num. 49. y 50. Los de las Visitas Generales de las Audiencias, será conveniente dexar que los nombren los mismos Visitadores, y por qué, lib. 5. cap. 10. num. 57. y 58. Cómo, y por qué se mandan castigar los Escrivanos, que en la venta de minas, ó heredades hacen mención de los Indios, y que á ella se suelen repartir, lib. 2. cap. 18. num. 20.

**ESCRITURA SAGRADA**, cómo suele anunciar lo futuro, y en ella hay profecias del descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes.

**ESCUADERO**, en qué caso, y con qué aprobacion, y riesgo se le permite poner á los Encomenderos en sus Encomiendas, lib. 3. cap. 27. num. 10. y siguientes.

**ESMERALDAS**, su creacion, naturaleza, y propiedades, y las muchas, y grandes que se han hallado en las Indias, y Derechos Reales, que de ellas se pagan, lib. 6. cap. 4. num. 16. y 17.

**ESPAÑA** se llamó antiguamente *Pania*, y *Tubalia*, y por qué, lib. 1. cap. 7. num. 1. Los Hebreos la llamaron *Sepharad*, lib. 1. cap. 7. num. 10. Conrada por algunos Antiguos, entre las Naciones fieras, y barbaras, y cómo se ha de entender esto, lib. 2. c. 25. n. 8.

Es la Nacion, que mas limpia, y pura conserva la Fé, y Religion Christiana, y alabada de esto aun por los estranos, lib. 4. cap. 24. num. 1. y siguientes. Alabada asimismo aun por los mas embidiosos, por el descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 7. num. 1. y siguientes. Y por su abundancia, y riqueza de minas, y metales de todo genero, lib. 2. cap. 15. num. 21. y 27. y lib. 2. cap. 17. n. 47. Que por esto se dixo, que Plutón habita sus soterraneos, dicho lib. 2. cap. 15. num. 24. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, lib. 2. cap. 16. num. 19. y lib. 2. cap. 16. num. 36. Por qué hoy no se labran, lib. 2. cap. 17. num. 47. y 48.

Cuán abundante es asimismo de pozos, y minas de sal de todos generos, lib. 6. cap. 3. num. 1. y 3. Cómo enriquece los demás Reynos del Mundo con sus thesoros, y gran descuido en dexarse se los saquen, lib. 6. cap. 1. num. 13. 14. y siguientes. Reprendida de que por no haver sabido tratar por sí, y estimar sus comercios, los vé hoy en poder de Estrangeros, lib. 6. cap. 14. num. 9. Quanto se ha esmerado España, y sus Reyes siempre en premiar servicios Militares, lib. 3. cap. 3. numer. 23. 24. y 25.

**ESPAÑOLES**, por qué fueron llamados Stolaros, y Togatos, lib. 2. cap. 26. num. 39. Cómo dexaron, y aprendieron su lengua por la Romana, y ésta despues por la Arabiga, dicho lib. y cap. num. 14. y 15. Siempre tenidos por los mas fieles, y leales del Mundo á sus Reyes, y Capitanes, y cómo les fiaban la guarda de su personas, lib. 3. cap. 3. num. 26. 28. y 29. Notados del descuido en dexar llevar, y gozar sus riquezas á Naciones estranas, lib. 6. cap. 10. num. 4. Hay quien diga, que hayendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron á Cozumel, ó Yucaitan, y allí se poblaron, lib. 1. cap. 5. num. 19. Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevó al Nuevo Orbe, y respuesta á esta calumnia, lib. 1. cap. 8. num. 25. y 28. Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los thesoros de los Entierros de los Indios, lib. 6. cap. 5. n. 22. y 29. Si todos los Españoles se pueden tener por nobles respecto de los Indios, lib. 2. cap. 18. num. 18. Quanto conveñria, que en las Indias se acomodasen á trabajar en todo lo laborioso de ellas, y apogema cerca de esto del Virrey Marqués de Montecclaros, lib. 2. cap. 17. num. 44. y 45. Que esto mismo está mandado por muchas Cédulas para todos los ministerios públicos, y aun para la labor de las minas, lib. 2. cap. 5. num. 19. y siguientes. Si serán á proposito, ó bastarán para ellos, lib. 2. cap. 6. num. 41. Cómo introducian, y defendian el servicio de los

los Yanaconas en sus casas, y chacaras, lib. 2. c. 4. num. 3. Cómo se podrán servir de Indios voluntarios, y que es justo, y conveniente, que los mismos Españoles entre sí se sirvan unos á otros, lib. 2. c. 3. num. 11. Qué notados son en otras Naciones, por que todos en pasando á las Indias quieren ser holgazanes, y Cavalleros, lib. 2. cap. 3. num. 12. y 13. Los que reciben Indios para el servicio personal lo que deben advertir, y hacer en conciencia, lib. 2. c. 7. num. 74. y 75. Cómo, y por qué están prohibidos Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos, de vivir entre Indios, lib. 2. cap. 26. num. 43. Quando, y cómo se permite, que se pueden casar Españoles con Indias, y al contrario, dicho lib. y cap. num. 44. De qué cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, y Cédulas, y Concilios de ellas, que de esto tratan, lib. 2. cap. 23. num. 19. y siguientes.

**ESPERANZA**, qué efectos obra, y quando es considerable en la sucesion de las Encomiendas, y Mayoragos, lib. 3. cap. 22. n. 32. y 33. La de conseguir algo por una cosa que se compra, quando puede aumentar el precio de ella, lib. 2. c. 18. n. 25. y 28.

**ESPOLIOS** de los Obispos de las Indias, y de su difinicion, coleccion, y aplicacion, y Bulas, y Cédulas de su materia, lib. 4. cap. 11. num. 1. y siguientes. Cómo, y desde quando, y por qué causas, y en qué Reynos comenzó la Cámara Apostólica á aplicarse los Espolios de los Prelados, lib. 4. cap. 11. num. 12. y siguientes. Quando se estiende la aplicacion de ellos á la Cámara Apostólica, á los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. Y de los Conventos, quando los Prelados son Regulares, lib. 4. cap. 11. num. 5. Que esta aplicacion á la Cámara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reynos, dicho lib. 4. cap. 11. n. 7. y 8. Ni en los de España tampoco está admitida en bienes de Clerigos, y Prebendados, sino solo en los Obispos, lib. 4. capitulo 11. num. 77. Si la pertenecerán los de Religiosos, que mueren vagando fuera de sus Conventos, y la práctica de este punto, lib. 4. cap. 11. num. 52.

Cómo se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, á las Audiencias, y otros Jueces Reales, y Cédulas que de esto tratan, y de qué pleytos tocantes á ellos podrán conocer, lib. 4. cap. 11. num. 11. y siguientes. Los robos que de ordinario hay en ellos, y aun en Roma en los de los Papas, dicho lib. y cap. num. 14. Cómo para escusarlos tolián poner los Reyes en España hombre propio para su guarda, y la forma en que los dividian, dicho lib. y cap. num. 20. y 21. A quien pertenecerá el Espolio de un Obispo de España, que pasa trasladado á las Indias, ó del de las Indias, que se viene á España desamparando su Iglesia, dicho lib. y cap. num. 37. 39. y 40. Cómo se debe practicar esta materia de Espolios, ora se apliquen á la Cámara Apostólica, ora á las Iglesias, lib. 4. c. 10. num. 32. 33. y 34. Cómo suelen ser condenados los Espolios de los Obispos difuntos á satisfacer los daños de las casas, y rentas Episcopales, y á otras deudas, y salarios, lib. 4. cap. 11. num. 22.

**ESPOSAS**, y esposos, ó esponsales, y matrimonios, quando, y para qué efectos se equiparan, lib. 3. cap. 21. num. 33. y siguientes. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, quando, y cómo se pueden, y deben tener, por comprehendidos, y prohibidos en las Cédulas que vedan los casamientos de los Oidores, lib. 5. cap. 9. n. 18. y siguientes. Quando, y cómo pueden suceder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ó de presente, sino han cohabitado de cosumo, ó consumado matrimonio, lib. 5. cap. 22. num. 12. y siguientes.

**ESTADO** presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, lib. 3. cap. 32. num. 58. El Religioso quiere suma humildad, y obediencia, libro 4. cap. 26. num. 21.

**ESTAFETA**, de donde se dice, y qué Oficio es, lib. 2. cap. 14. num. 7.

**ESTANCIAS** de ganado, y sus pastos, cómo, y donde se pueden permitir, lib. 2. cap. 11. num. 147 y siguientes.

**ESTATUTO**, qué prohibe adquirir, no prohibe retener, lib. 1. cap. 11. num. 21. Los estatutos, que ponen ipso jure pena de privacion de los beneficios por la ausencia de ellos, si son válidos, y cómo se practican, lib. 3. cap. 27. num. 23. y siguientes. Los que condenan á algunos ipso facto, y sin otra alguna condenacion, cómo se deben entender, y practicar, y si obligarán en el fuero interior, lib. 5. cap. 11. n. 38. Los que admiten espurios á la sucesion, si serán válidos, lib. 3. cap. 19. num. 2. y 3. Los que hablan de usufructuarios, se pueden estender á feudatarios, emphyteutas, y fideicomisarios, lib. 3. cap. 3. num. 5. Si será válido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, y pasen con esa carga, libro 4. cap. 21. num. 28. Si los que por utilidad pública prohiben á Ecclesiásticos, y Religiosos adquirir bienes raíces, sin que pasen á ellos con sus cargas, serán justos, y válidos, y cómo los hay en muchas partes, lib. 4. cap. 21. n. 26. y 27. Si tambien lo serán los que hablando con vasallos legos, les prohiben no venderles tales bienes sin este gravamen, dicho libro y cap. num. 30. El estatuto, que excluye las hijas dadas haciendo de estas hijas, lib. 3. cap. 24. num. 11. Los estatutos penales, y odiosos, no se estienden á cosas, ni Lugares fuera del territorio donde se hacen, lib. 5. cap. 9. num. 61. Quando los estatutos son de estrecho derecho, y se puede hacer en ellos extension de unos casos á otros, y de lo dispuesto en mugeres á los maridos, y por el contrario, lib. 5. cap. 23. num. 11. y siguientes. Los que dan al marido la sucesion de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, lib. 3. capitulo 22. n. 31. El estatuto, ó costumbre del Lugar adonde se hallan los bienes, quando, y cómo se deben atender, si se trata de la sucesion de ellos. En haviendo sospecha de fraude, para evitarlas se dá extension de los estatutos. Los que requieren pureza de sangre para algunas Iglesias, y Comunidades, si son justos, y convenientes, lib. 4. cap. 19. num. 2. y siguientes. Si excluyen Indios, y Negros, y otros Infieles recién convertidos, fuera de los Indios, y Moros, lib. 1. cap. 10. num. 1. y siguientes.

**ESTERILIDAD**, quando, y cómo librará á los Indios de la paga de sus tributos, y generalmente de la de lo arrendado, y una insigne Varia de Casiodoro en este proposito, lib. 2. cap. 20. num. 30. 35. y 39.

**ESTIERCOL**, el mejor para los campos es el ojo del dueño de ellos, lib. 4. cap. 8. num. 6.

**ESTILO** de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, lib. 5. cap. 5. numeros 13. y 14.

**ESTRANGEROS** de los Reynos de Castilla, y Leon, cómo, y por qué están prohibidos de no poder pasar á las Indias, ni tratar, y contratar en ellas, lib. 3. cap. 6. n. 33. y dicho lib. 6. cap. 14. n. 14. y 15. Quales deben ser tenidos por Estrangeros, *alii*. Si se pueden juzgar, ó llamar tales los de diferentes Reynos, que están debaxo de un mismo Rey, y Señor, lib. 4. cap. 16. n. 35. 36. y 37. Quanto se debe procurar, que los Estrangeros no escudriñen, ni sepan las fuerzas, y secretos de el Reyno, lib. 3. cap. 6. num. 33. Cómo, y por qué están prohibidos de tener Prebendas, y Beneficios de España, y las fraudes que suelen hacer para valerse de las rentas de ellos, lib. 4. capitulo 4. num. 30. Los que no son de la Corona de Castilla, y de Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, lib. 3. cap. 6. num. 33. Quales Estrangeros, y quando se podrán admitir á Oficios, y Beneficios en otros Reynos, dicho lib. y cap. n. 36. Cómo son tratados, y llamados en Francia en vida, y en

en muerte, y del derecho, y estilo del Abinage de aquel Reyno, dicho lib. y cap. num. 35. y 36. Si conuiniere practicar el mismo en España, y principalmente en las Indias, *allí*.

**ESTRECHO** de Magallanes, y cómo se descubrió, lib. 1. cap. 2. num. 6. Que así por este, cómo por otros que se han descubierto, y lo más que se presume que debe de haber, se comunica el mar que llaman del Norte con el Sur, y que todo es un mar, libro 1. cap. 4. num. 29. y 31.

**ESTRIBOS**, y su uso, si fué conocido, y usado por los Romanos, lib. 2. cap. 14. num. 6. y 7.

**ESTUDIAR** largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, lib. 5. cap. 8. num. 23. Estudiantes, se equiparan á los Soldados, lib. 3. c. 27. num. 17. Quando, y cómo dan los Estudios justa escusa de las ausencias de los Beneficios, ó Encomiendas, y si deben pedir licencia para hacerlas por esta causa, lib. 1. cap. 27. num. 33. y siguientes. Si se dá Beneficio de restitucion por ella á los Estudiantes, *allí*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, y enriquecer sus Vasallos, y por qué, y los daños de lo contrario, lib. 6. cap. 7. num. 3. 4. y 5.

**EVANGELIO**, si se predicó en el Nuevo Orbe por los Apóstoles, ó otros, antes de los Españoles. Y qué, caso que si estaba ya del todo olvidado, entre sus habitadores, lib. 1. cap. 7. n. 22. 23. 24. 25. y 26.

**EUCARISTIA**, quando, y cómo se debe dar á los Indios, y si se puede dar á Infantes, locos, y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, lib. 4. cap. 15. num. 52. y 53.

**EVENTOS**, ó recelos tristes, é iufausos, no deben esperarse, ni retardar lo que en si es bueno, y bien ordenado.

**EUGENIANA** constitucion, que há por presentes á los Prebendados ausentes, á causa de estudios, cómo se practica en las Iglesias de las Indias, y en otras, lib. 4. cap. 14. num. 16.

**EVICION**, quien está obligado á ella, no puede pedirla contra otros, lib. 3. cap. 11. num. 26. Si se podrá pedir al Rey, ó su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ó caen en quiebra, libro 3. cap. 11. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. n. 21. Quando, y cómo ha lugar en los feudos, y donaciones, dicho lib. y cap. num. 24. y 25. Si se dará por quitarse los Indios á las tierras, ó minas, que uno vendió, quando se le repartian para su labor, y beneficio, lib. 2. cap. 18. num. 25. y siguientes. Las eviciones que se piden al Fisco, cómo se juzgan, y satisfacen, lib. 3. cap. 11. num. 39. y 41.

**EXACCIONES**, y Exatores de los tributos, y sus daños, y fraudes, y lugar insigne de Salviano, que los refiere, lib. 2. cap. 21. num. 2. y siguientes. Son mas molestos, y dañosos que los mismos tributos, dicho lib. y cap. n. 1. Los de los tributos de los Indios, no se deben hacer en los dias que se juntan á Misa en las Iglesias, y por qué, dicho lib. y c. numero 29. Los Exatores de los diezmos de ellos, con quanta fraude suelen proceder, lib. 2. c. 23. n. 39. Qué cargo era entre los Romanos el de estos Exatores, y el de los Susceptores, Arcaríos, y otros tales, lib. 6. cap. 15. num. 18.

**EXAMEN** para Curas de Españoles, é Indios, y de sus partes, y meritos, cómo se debe hacer, lib. 4. cap. 15. num. 50. El de qualquier Cura, aunque sea Regular, cómo, y por qué pertenece al Ordinario, y respuesta á las objeciones de los Frayles, lib. 4. cap. 17. num. 9. y siguientes. Y quando se puede re-examinar el ya una vez examinado, dicho lib. y cap. num. 27. 28. y 29.

**EXCELENCIAS**, y cosas raras del Nuevo Orbe, lib. 1. cap. 4. num. 1. y siguientes.

**EXCELENTISIMO**, á quienes se debe dar este titulo, y si se debe de rigor, á los Virreyes de las Indias, lib. 5. cap. 22. n. 52. Si es mayor que el

de Iustrisimo, ó Eminentisimo, lib. 5. cap. 12. num. 53.

**EXCESOS** suele haver en las cosas, así por carra de mas, como por carta de menos, lib. 3. cap. 8. num. 39. Los excesos, y pecados de las Indias, muchas veces no admiten enmienda, y por qué, lib. 5. cap. 16. num. 10. Los de los Soldados, y otros contra los Indios, no perjudican al derecho de los Reyes, y que siempre los han prohibido, y castigado, lib. 1. c. 12. n. 10. y lib. 1. cap. 12. n. 23. 28. y 29. Los de los Oficiales Reales en la usurpacion, ó disimulacion de los derechos, son mas graves, y punibles, que los de los particulares, y por qué, lib. 5. cap. 11. num. 33.

**EXCLUSION** del hijo, quando, cómo, y por qué se hacen Encomiendas, feudos, y mayorazgos, por haver su padre sido incapaz de ellos, lib. 3. cap. 21. num. 1. y siguientes, y dicho lib. y cap. num. 18. y siguientes.

**EXCOMUNIONES**, que se solian poner por los Reyes de España, y otros, contra los transgresores de sus privilegios, cómo se han de entender, lib. 5. cap. 16. num. 27. Vease la palabra *Descomulgar*.

**EXCITAR** la jurisdiccion, es lo mismo, que conceder la ordinaria, lib. 5. cap. 3. num. 58.

**EXECUCION**, que en si tiene alguna nulidad, cómo se podrá sustentar, si consta de la notoriedad de la justicia de la causa, lib. 3. cap. 8. num. 49. y lib. 3. cap. 12. num. 9. La de sentencias capitales contra Magistrados, y Decuriones, como la suspendian los Romanos, hasta consultar al Principe.

**EXECUTORIOS** meros, los que son de alguna cosa, no pueden poner pensiones, ni condiciones por de la concesion de ella, libro 3. cap. 12. num. 10. y siguientes.

**EXECUTORIAS** de las sentencias, sobre restitucion de Encomiendas, cómo y contra que poseedores ellas se podrán cumplir, libro 3. cap. 31. num. 44. y 45.

**EXECUTORIALES**, cómo, por qué, y para qué se despachan por el Consejo, para que los Obispos de las Indias sean recibidos en sus Iglesias, lib. 4. cap. 7. num. 55. Con qué ocasion se introduxeron en las Indias, y del tenor de ellos, lib. 4. cap. 12. num. 10. y 11.

**EXEMPTIONES**, y privilegios de no tributar, se han de entender, y practicar estrechamente, lib. 2. cap. 20. num. 46. La de Alcaualas, cómo, y por qué tiempo se solia conceder á los que iban á conquistar, y poblar en las Indias, y Cédulas que de esto tratan, lib. 6. cap. 8. num. 16. 17. y 18. La de dezmar nadie la puede alegar, si no mostrare especial privilegio de ella, lib. 2. cap. 22. n. 12. 13. y 14.

**EXEMPLARES** de unos pleytos para decision de otros, raras veces se ajustan en todo, lib. 3. c. 22. num. 27.

**EXEMPLEO** de los superiores, quanto obra, é influye en los subditos, y mas en cosas de Religion, lib. 2. cap. 27. num. 29.

**EXERCITOS**, cómo, y por qué tomaron el nombre del exercicio, libro 5. capitulo 18. numero 28. El de Ciervos, cuyo Capitan es Leon, debe temerse mas que el de Leones con Capitan Ciervo, libro 5. cap. 18. num. 5.

**EXPECTATIVAS** en Beneficios, y Encomiendas, quan dañosas, y prohibidas son, y por qué, lib. 3. cap. 7. num. 12. y siguientes. Los que las tienen, siempre desean la muerte de aquellos á quienes han de suceder, lib. 3. cap. 7. num. 25. Si es expectativa el prometer á uno acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, lib. 3. cap. 7. numero 17. En qué casos, y cosas se podrán permitir las expectativas, consintiendo los Interesados, lib. 3. cap. 7. num. 14. y 15. Para lo Eclesiástico no las conceden ya los Papas, y por qué, dicho lib. y cap. num. 26. Quando las concedidas por los Reyes no obli-

obligan á sus sucesores, lib. 3. cap. 7. numero 27. El que tiene expectativa pura, y absoluta para algun beneficio, aunque sea posterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, lib. 3. cap. 12. n. 18. Las concedidas para Encomiendas, si son generales, cómo, y quando se deben cumplir, atendiendo sus datas, ó presentacion, ó cantidad, y que muchas veces se conceden por ruegos, ó importunidad.

**EXPERIENCIA**, es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, lib. 2. cap. 7. num. 41.

**EXPULSION** de alguno de las tierras en que reside, no se debe hacer sin grave causa, y mas si es Eclesiástico, lib. 5. cap. 27. num. 34.

**EXTENSION**, no se dá de unos casos á otros en lo voluntario, y feudal, lib. 3. c. 7. n. 43. y dicho lib. c. 14. n. 28. La que se hace de unas leyes á otras por fuerza de su razon, qual es, y cómo se juzga, lib. 3. c. 20. n. 24. Debe hacer de un caso á otro, quando no hecha, el odioso quedaria mas privilegiado, que el favorable, lib. 4. cap. 10. num. 14. Quando se puede hacer en las leyes, aunque sean penales, por singular sus extremos, lib. 3. cap. 4. num. 19.

**F**

**FABRICAS** de las Iglesias Cathedralres, y otras de las Indias, en qué forma se reparten los gastos de ellas, y Cédulas que de esto tratan, lib. 4. c. 23. num. 5. y 6. A qué personas incumbe principalmente la paga de estas fabricas, *allí*. Si lo dispuesto en ellas se estendié á su reedificacion, y reparos, lib. 4. cap. 23. num. 8. Cómo se administran las fabricas de las Iglesias Cathedralres, y bienes de ellas, y qué voto finien en esto sus Prelados, lib. 4. cap. 14. num. 34. y siguientes. La Visita de los gastos de la fabrica de la Cathedral, toca solo al Prelado de ella. Qual es la fabrica de Iglesia, que propriamente mereció este nombre, y qué otras cosas le tienen, lib. 4. cap. 23. num. 7.

**FABULA** del perro llagado, que no quería espantar las moscas, y su aplicacion, lib. 3. cap. 32. num. 26. La de la Luna, quando pidió á su madre un vestido, y cómo se aplica, lib. 5. c. 16. n. 5.

**FACULTAD** data ab homine, quando, y cómo se consume en la primera vez, que de ella se usa, lib. 4. cap. 20. num. 27.

**FAMA**, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, lib. 5. cap. 10. num. 34. La fama, ó infamia, cómo dura en la memoria de los hombres, lib. 5. cap. 11. n. 52. y 53. Si despues de muertos se puede formar juicio sobre ella, lib. 5. cap. 11. n. 52.

**FALSEDAD** en las impetraciones, ó relaciones de las Cédulas Reales, qualquiera del Pueblo puede oponerla, y por qué, lib. 3. cap. 9. num. 17.

**FAMILIA** armada, cómo, y por qué se permitió á los Inquisidores, y sus Ministros, lib. 4. c. 24. num. 48. Si la pueden, ó deben tener los Obispos, y Juces Eclesiásticos, y opiniones encoñeradas sobre este punto, lib. 4. cap. 7. num. 45. Que aun quando la puedan tener, será mejor que la escusen, ó usen raras veces de ella, lib. 4. cap. 7. num. 36. y 37.

**FAMILIARES** de la Inquisicion, en qué cosas gozan de su fuero, y privilegios, y del poder traer armas, lib. 4. cap. 24. num. 32. y siguientes. Qué han de probar para gozarlos, dicho lib. y cap. numero 47. y 48.

**FAMILIARIDAD**, ó humildad demasada causa desprecio en los Oidores, y Magistrados, lib. 5. cap. 8. num. 7.

**FARDOS** de los Mercaderes, no se deben desempaçar, ó abrir, sin grave causa, y Cédula que así lo manda, lib. 6. cap. 14. num. 7.

**FASTO**, y elacion de los Oidores de las Chancellerias, como la nota Don Diego de Mendoza, lib. 5. cap. 3. num. 2.

**FAVORECER** uno á sus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, sino obligatorio, y debido, lib. 3. cap. 6. num. 52. y sig.

**FE**, Religion, y Culto Divino, es el mas seguro apoyo de los Reynos, lib. 4. cap. 1. num. 2. La Catholica, nadie puede ser compelido á recibirla por fuerza, lib. 1. cap. 10. num. 16. y siguientes. Ni requiere dureza, sino suavidad, y alivio para persuadirse, y entablarse, lib. 2. cap. 16. num. 66. 67. y 68. Que se puede esperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltará por dexarse de dar Indios para las minas, lib. 2. cap. 17. num. 5. y siguientes.

**DON FELICIANO DE VEGA**, Obispo de la Paz, y Arzobispo meritisimo de México, y Ciudad, y alabado, lib. 2. cap. 9. num. 12. y dicho lib. c. 20. num. 9. Y otras muchas veces en este Libro.

**FELICIDAD** de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos á sus falsos Dioses, lib. 4. cap. 13. num. 2.

**FENICIOS**, Cartaginenses, y Romanos, hay quien diga poblaron las Indias, lib. 1. cap. 5. num. 24.

**FERISABELICA**, hay quien diga se debió llamar el Nuevo Orbe, y por qué, lib. 1. cap. 2. num. 201.

**FERMOSA** gracia, cómo, y por qué llamó la ley de Partida, la que galardona meritos, y servicios, lib. 3. cap. 2. num. 20.

**DON FERNANDO CORTES**, su patria, virtudes, hazañas, y descubrimientos, y mercedes que recibió por ellos, lib. 1. cap. 2. num. 7. Cómo con su exemplo enseñó á los Indios á reverenciar á los Religiosos, lib. 4. cap. 16. num. 55.

**DON FERNANDO ARIAS UGARTE**, Arzobispo de Lima, y alabado, y cómo siendo Oidor allí se le permitió ordenarse de Sacerdote, lib. 5. cap. 4. num. 27.

**DON FERNANDO DE VERA**, Obispo del Curco, alabado, y lo que sintió cerca de que los Indios debian ser compelidos á hablar la lengua Castellana, lib. 2. cap. 26. num. 39.

**FERNANDO MAGALLANES**, y cómo descubrió el Estrecho de su nombre, libro 1. capitulo 2. num. 6.

**FEUDATARIOS**, qué obligacion tienen mas que otros vasallos, de servir á sus Señores por razón de los feudos, y juramento que les hacen, lib. 3. c. 27. num. 21. y 22. Si este juramento le deben á hacer personalmente, ó bastará por Procurador, lib. 4. cap. 6. num. 17. y siguientes. Como han de militar á proprias expensas, lib. 3. cap. 25. num. 22. Y tener armas, y cavallo, para acudir á las guerras á que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, lib. 3. cap. 25. n. 35. y siguientes. Que no se escusan de venir á este llamamiento en tal ocasion, y aunque digan, que quieren dexar los feudos, ó que son tan ténnes, y que no pueden acudir, lib. 3. cap. 25. n. 40. 41. y 43. Deben servir personalmente en lo militar, salvo, si no se les commutare el servicio apreciado en dinero, lib. 3. cap. 25. num. 45. y 47. Si están obligados á militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, lib. 3. cap. 25. num. 44. Cómo, y por qué deben hacer residencia en los pueblos infeudados, lib. 3. cap. 27. num. 8. Por qué tiempo se les permite poder ausentarse, dicho lib. y cap. num. 15. y 16. Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso iure, y sin otra amonestacion, lib. 3. cap. 26. num. 24. Para darlos por incurso en la pena de la ausencia, ó otros excesos, cómo, y quando deben ser citados, y oidos, lib. 3. cap. 27. num. 25. Cómo deben pagar la pension del feudo sin rebaxa, ni descuento alguno, lib. 3. cap. 27. num. 27. y 28. Si la posesion que toman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ó natural sola, lib. 3. cap. 14. num. 28. Cómo, y por qué están prohibidos enagenar, ni cederlo infeudado, lib. 3. cap. 25. num. 4. y 5. Si incurren en las penas